

494
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**BREVES CONSIDERACIONES JURIDICAS ACERCA
DEL AUXILIO Y LA INDUCCION DEL SUICIDIO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MEDARDO LUGO GARAY

México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I "ANTECEDENTES HISTORICOS"

1.- Aspectos Generales	1
2.- Derecho Romano	6
3.- Derecho Canónico	8
4.- Derecho Español	10
5.- Derecho Penal Mexicano	14
a) Código Penal de 1871	
b) Código Penal de 1929	
c) Código Penal de 1931	
d) Proyectos de 1949 y 1958	

CAPITULO II "GENERALIDADES"

1.- Naturaleza Jurídica del Auxilio e Inducción al Suicidio	18
2.- Autonomía legal entre la Inducción y el Auxilio al Suicidio	26
3.- Bien Jurídico protegido por el Artículo 312 del Código Penal	29

	<u>Pág.</u>
4.- Valoración Jurídica de la Punibilidad	30
5.- Factores que influyen en el Suicidio	32

CAPITULO III
"ASPECTOS DOGMATICOS DE LOS DELITOS
CONTENIDOS EN EN ARTICULO 312 DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

A).- CLASIFICACION GENERAL DEL DELITO	44
1.- En orden a la gravedad	44
2.- Por la conducta del agente	45
3.- Atendiendo a su duración	48
4.- En relación al resultado	48
5.- De acuerdo al daño causado	49
6.- Por el número de actos realizados	49
7.- En atención al número de sujetos	51
8.- Tomando en cuenta el elemento interno o culpabilidad	51
9.- En función de su estructura	52
10.- Por su persecución	52
11.- Por la materia a que pertenecen	53
B).- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA	58
1.- Elementos de la conducta	59
a) Sujetos activo y pasivo	
b) Objetos material y jurídico	

	<u>Pág.</u>
2.- Formas de la conducta	60
a) Acción	
b) Omisión propia e impropia	
3.- Hipótesis de Ausencia de la conducta	61
a) Vis absoluta	
b) Vis maior	
c) Actos reflejos	
d) Hipnotismo, Sueño y Sonambulismo	
C).- TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	65
1.- Tipo	65
a) Cita legal	
b) Clasificación del delito	
2.- Elementos del tipo.....	68
a) Objetivo	
I. sujetos	
II. objetos	
III. modalidades	
b) Normativo y Subjetivo	
3.- Tipicidad	72
4.- Atipicidad.....	72
D).- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD	75
1.- Antijuricidad.....	75
2.- Causas de Licitud o justificación.....	75
a) Legítima defensa	
b) Estado de necesidad	
c) Cumplimiento de un deber	
d) Ejercicio de un derecho	
e) Impedimento legítimo	
f) Obediencia jerárquica	

	<u>Pág.</u>
E).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	81
1.- <i>Imputabilidad</i>	82
a) <i>Elementos</i>	
b) <i>Imputabilidad disminuida</i>	
c) <i>Acciones libres en su causa</i>	
2.- <i>Inimputabilidad</i>	85
a) <i>Minoría de edad</i>	
b) <i>Transtorno mental</i>	
c) <i>Miedo grave</i>	
d) <i>Sordomudez</i>	
F).- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	90
1.- <i>Culpabilidad</i>	90
2.- <i>Formas de Culpabilidad</i>	90
a) <i>Dolo</i>	
b) <i>Culpa</i>	
c) <i>Preterintencionalidad</i>	
d) <i>Metaculpabilidad</i>	
3.- <i>Inculpabilidad</i>	95
a) <i>Error de hecho</i>	
b) <i>Error de derecho</i>	
c) <i>No exigibilidad de otra conducta</i>	
d) <i>Temor fundado</i>	
G).- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	100
1.- <i>Punibilidad</i>	100
2.- <i>Excusas Absolutorias</i>	102

CAPITULO IV
"FORMAS DE APARICION DE LOS DELITOS"

1.-	<i>Iter criminis</i>	105
2.-	<i>Tentativa</i>	107
3.-	<i>Delito imposible</i>	110
4.-	<i>Desistimiento y arrepentimiento</i>	111
5.-	<i>Concurso de delitos</i>	113
6.-	<i>Reincidencia y habitualidad</i>	114
7.-	<i>Concurso de personas</i>	115
	a) <i>Autor intelectual</i>	
	b) <i>Autor material</i>	
	c) <i>Coautoría</i>	
	d) <i>Autor mediato</i>	
	e) <i>Complicidad</i>	
	f) <i>Encubrimiento</i>	
	CONCLUSIONES	120
	BIBLIOGRAFIA GENERAL	130

INTRODUCCION

En la Antigüedad el derecho sancionó como delito al suicidio, consideraba al suicida -en su cuerpo inerte y patrimonio- receptor de diversas penas calificadas en la actualidad de injustas, inhumanas y crueles; pero también se tipificaron las conductas realizadas por un tercero que inducía o auxiliaba al sujeto que decidía quitarse la vida.

Actualmente han cobrado vigencia las tesis de numerosos y notables doctrinarios, encaminando sus argumentos en la no punibilidad del suicidio, pero dejando a salvo determinadas conductas participativas, como lo son tanto el auxiliador como el inductor del fatal suicida.

Así tenemos el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal que tipifica como delitos autónomos, la conducta a cargo del que presta auxilio al suicida, allegándole los medios necesarios para ejecutar tal fin, o bien, participando más activamente, al inducir por medio de sugerencias o consejos creando la idea de la autodestrucción o reafirmando determinadamente la que tiene el sujeto para privarse de su propia vida.

Sin restar la importancia que se merecen diversos tópicos de contenido social, psicológico e inclusive jurídico, convergentes en la problemática que representa la auto-privación de la vida; centraremos la atención en el aspecto toral del presente trabajo de investigación y de crítica propositiva.

Con ello daremos la pauta al análisis jurídico-dogmático de las figuras delictivas en comento, comprendiendo los valiosos antecedentes histórico-legislativos en las perspectivas nacional e internacional, dominantes en determinado lugar y época, continuando con temas afines al suicidio, para culminar con el estudio de los elementos que configuran cada tipo legal.

Al igual que trabajos análogos al presentado en esta ocasión, me permito presentar algunas sugerencias que incidan en el mejor tratamiento del ilícito sujeto a estudio; procurando que las modestas innovaciones sean motivo de reflexión de todos los lectores y en especial de quienes se sientan identificados con la temática expuesta.

CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

1.- ASPECTOS GENERALES

El suicidio se compone de dos vocablos latinos: "sui" que significa sí mismo, y "caedere" cuyo significado es matar (matarse a sí mismo). Planteando una definición más concreta, podemos decir, que es un acto del hombre mediante el cual se quita a sí mismo la vida.

El suicidio puede ser estudiado desde el punto de vista religioso, psicológico, social, penal, etc.; pero además se debe tener presente la constante evolución que ha sufrido a lo largo de la historia, hasta llegar a ser hoy en día, regulado por la mayoría de las legislaciones penales, vinculando la conducta de un tercero que de manera intelectual o material produce como consecuencia la muerte del suicida.

Muchas veces el suicidio se encuentra ligado al honor, a problemas personales y a una serie de conductas difíciles de explicar, que una persona centrada podría reprochar: verbigracia los torpedos y aviones japoneses de la Segunda Guerra Mundial que se autodestruyeron ante la derrota; los patriotas franceses que al ser prisioneros se mataban para no revelar los secretos nacionales, etc.

En principio el suicidio se consideraba ilícito y como tal fue castigado, sin embargo en las legislaciones vigentes se le tiene como una

conducta impune. En Inglaterra, Francia, Tasmania y en el Código de Nueva York de 1881 era castigado el suicidio; también fue punible la tentativa en las legislaciones antiguas, inclusive en el siglo pasado aún persistían las penas al suicidio en los Códigos de Canadá (artículo 270 del Código Penal), Inglaterra, Nueva York (Código Penal de 1881 en sus artículos 171 y 174), Sudán (Código Penal de 1899 en su número 234) y Bolivia (artículos 519 y 520 del Código Penal de 1834).¹

Citaré las sanciones a que se hacían acreedores los suicidas en algunas de las legislaciones mencionadas;

En Inglaterra se castigó la tentativa de suicidio con multa o prisión de uno a seis meses y en caso de que se consumara la conducta, se aplicaban las penas de confiscación de bienes y entierro infamante del suicida. El suicidio dejó de constituir delito a partir de 1961.

En Francia, como lo cita Jiménez de Asúa,² desde las Capitulares de Carlomagno, hasta la Ordenanza Criminal de 1670, título 22, artículo 1ero., bajo el Reynado de Luis XIV se impuso privación de sepultura y desplegarías, además de confiscación de bienes. Cuando el suicidio se consumaba por un acto voluntario y con conciencia, la ordenanza sancionaba al cuerpo del culpable arrastrándolo en una especie de cesto, con el rostro hacia la tierra, posteriormente era arrojado a un muladar y se enterraba bajo la horca; cuando el suicida no gozaba de sus facultades mentales, se consideraban como irresponsables. Si los culpables eran nobles, se les degradaba de la nobleza a ellos y a sus descendientes, sus blasones eran

¹ *Cfr.: LERNER, Bernardo; "Enciclopedia Jurídica Omeba", Edit. Bibliográfica Argentina S.R.L.; Vol. XIV p. 415; Vol. XXV p. 948.*

² *Cfr.: JIMENEZ DE ASUA, Luis; "Tratado de Derecho Penal"; Edit. Losada, Buenos Aires, 1952; Vol. IV, p. 636.*

quebrados, sus bosques talados y su nombre familiar suprimido. La tentativa de suicidio se consideró y castigó como homicidio voluntario. En el siglo XVIII estas sanciones desaparecen.

El artículo 171 del Código Penal de Nueva York preceptúa: "Aunque el suicidio sea considerado como un mal grave y público, no obstante, en razón de la imposibilidad de castigar útilmente a su autor, no se halla penado en ninguna forma".

El artículo 174 del mismo Código establece: "Quien con intención de arrebatarle la vida, se da un golpe o ejecuta sobre su persona un acto susceptible de entrañar la muerte, será culpable de tentativa de suicidio y acusado como tal de homicidio".³ El artículo 178 sancionaba con reclusión hasta de dos años y multa hasta de mil dólares.

"El Código Penal de Bolivia dice en su artículo 519: "La tentativa de suicidio en el segundo caso del artículo 37 (tentativa desistida) no será castigada, y en el primero (tentativa propiamente dicha) será reprimida con el arresto de un mes a un año en un hospital, y con la sujeción a la vigilancia especial de un administrador y de un médico por el mismo tiempo". En el artículo 520 se añade: "Los reos que fuesen sorprendidos en la tentativa de suicidio, según el artículo precedente, serán reprimidos en la cárcel o establecimiento donde se hallen, conforme a la disposición del mismo artículo".⁴

Antiguamente las sanciones se manifestaban de muy diversas formas de acuerdo al lugar donde se diera, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁵ cita algunos casos de ellos, que a continuación menciono:

³ LERNER; op.cit.; Vol. XVI. p. 96 nota 19.

⁴ JIMENEZ DE ASUA; op.cit.; p. 638 y 639.

Entre los hebreos se incurría en infamia y la sepultura sólo cabía de noche y sin pompa.

Entre los antiguos sajones, además de negarles a los cadáveres de los suicidas honrada sepultura y prohibir todo rito funeral, también no se le permitía que se les sacara por la puerta, sino por una ventana o por debajo del umbral.

En Tebas se quemaba el cadáver.

En Atenas la mano derecha del suicida era cortada e inhumada aparte del cuerpo, pero el Areópago (colina de Atenas consagrada al Dios Ares y su nombre pasó al Consejo de Arcontes encargado de las causas criminales de gran competencia e imparcialidad) podía conceder autorización para algún suicidio que estimase justificado.

En Grecia se incurría en infamia y restricciones funerarias, además, cuando una persona se suicidaba por cobardía o debilidad, su cadáver era mancillado.

En los antiguos pueblos Hindú, Chino y Japonés, era frecuente el suicidio. En la India se consideró como un medio para llegar lo más pronto al "Nirvana", es decir, a la nada, estado superior a la vida y al ser.

Los Israelitas conocieron pocos casos, algunos se narran en el Viejo Testamento, por ejemplo, el suicidio del rey Saúl, primer rey de los hebreos, después de la derrota del monte Gelboé.

En el derecho intermedio se contemplaron diversas penas contra el suicida, se aplicaban al cadáver: suspensión en la horca, sepultura por el verdugo, hoguera, etc.; se aplicaban contra su patrimonio a actos jurídicos: confiscación de bienes o nulidad de disposiciones testamentarias, etc.

Es perfectamente claro que la historia manifiesta curiosas actitudes entre el suicidio: "En ocasiones se le ve como una acción obligatoria, creándose una norma preceptiva que ordena la propia supresión de la existencia, tal es el caso del Código de Manú, que imponía como forzoso el suicidio de aquella mujer de casta muy elevada que tenía relaciones eróticas con hombre de casta muy inferior. En otras ocasiones, el derecho guardó silencio y no impone directamente como obligatorio el suicidio, pero la moral social ambiente, implacable, exige el acto supresor".⁶

"Es curiosísima la costumbre que duró bastante tiempo en Alemania, consistente en darle al verdugo de la ciudad el derecho de recoger y hacer suyas todas las cosas que se encontraran sobre el cadáver del suicida, inclusive los que se hallaran a su alrededor, en toda la extensión a que llegara una espada(...) fueron tan tenaces esos verdugos en defender su pretendido derecho, que llegaron hasta intentar y sostener reñidísimos pleitos contra los pobres herederos de un suicida, cuando no querían prestarse a semejante extorsión".⁷

Como lo hemos visto, las legislaciones antiguas castigaban al suicida, sin embargo, cuando el mismo había conseguido su muerte, la sanción recaía sobre su cuerpo y sobre sus bienes, Carrara manifiesta al respecto que: "las penas contra el cadáver o su patrimonio (...) eran despiadadas e injustas: es propio de bárbaros maltratar a un cadáver, y contrario al respeto a los difuntos, que todo el pueblo culto conserva

⁶ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; *"Derecho Penal Mexicano"*; Edit. Porrúa, S.A., 1979, p. 85.

⁷ CARRARA, Francisco; *"Programa de Derecho Criminal"*; Edit. Temis, Bogotá, 1958, Vol. I, Tomo 3; p. 173.

religiosamente; y la confiscación del patrimonio del suicida era injusta, por la aberración de esta pena, que haría a una familia inocente agregándose la miseria al infortunio".⁸

2.- DERECHO ROMANO

En Roma, como lo cita Mommsen⁹: "Mientras que en el círculo del derecho privado el consentimiento de la víctima privaba al hecho de su carácter delictuoso, en el derecho público no sucedía así, castigándose, incluso la ayuda prestada a un suicidio para llevar a cabo su designio, aún cuando no hay duda que dicho consentimiento era circunstancia atenuante".

Carrara¹⁰ afirma que los romanos no castigaban el suicidio de una persona y que la confiscación de bienes, con que se cree que lo hacían, estaba conminada para distintos delitos, y los que eran sorprendidos en el acto de cometerlos, o eran acusados de haberlos cometido, o a menudo se suicidaban, desesperados, con el fin de sustraer al fisco su patrimonio, conservándolo para su familia. A este fraude contra el Fisco se decretó que el patrimonio de esos suicidas no se transmitiría a sus herederos, sino que sería devuelto al tesoro público; siendo evidente la no punibilidad del

⁸ *ibidem*; p. 167 y 168.

⁹ *Cfr.*; MOMMSEN, Teodoro; "Derecho Penal Romano"; Edit. La España Moderna, Madrid; Tomo II, p. 487.

¹⁰ *Cfr.*; *op.cit.*, p. 168 y 169, nota 2.

suicidio, pues solamente se afectó la utilidad económica del patrimonio, por parte de la familia del culpable.

Muchos autores no están de acuerdo con la anterior opinión, entre ellos tenemos a Maggioro¹¹ quien advierte que la tentativa al suicidio como el suicidio mismo, si eran punibles, basándose en el principio consagrado en el Digesto: "quién sin motivo se causa violencia, debe ser castigado pues si no se perdonó a sí mismo, mucho menos perdonará a otros".

"En Roma primitiva, era un hecho ordinario, permitido y en ocasiones estimado como acción honrosa, con excepción de aquellos suicidios realizados con la intención de evitar el castigo por un delito".¹²

Al decaer la República, y en los primeros siglos del Imperio, se desencadenó una verdadera manía suicida, suscitada por la difusión de las doctrinas estoicas y por el deseo de sustraerse a las persecuciones políticas¹³; entre algunos suicidios en Roma recordemos a: CATON DE UTICA (95-46 A.C.); político romano, defensor de la libertad contra el César. Se suicidó en Utica después de la derrota de Tapso; MARCO ANTONIO (83-30 A.C.); lugarteniente de Julio César, seducido por Cleopatra desatendió sus obligaciones y, derrotado por los romanos, se suicidó; SENECA LUCIO ANNEO (4-65 D.C.), consejero de Nerón, condenado por una supuesta conjura contra el emperador fue obligado a

¹¹ MAGGIORE, Giuseppe; "Derecho Penal", Parte Especial; Edit. Temis, Bogotá, 1955; Vol. IV, p. 265 y 266.

¹² GONZALEZ DE LA VEGA; op.cit., p. 85.

¹³ MAGGIORE; op.cit., p. 266.

suicidarse; *PETRONIO CAYO (20-60 D.C.) se suicidó abriéndose las venas.*

3.- DERECHO CANONICO

Antes de las últimas reformas que sufrió el Código de Derecho Canónico y que entraron en vigor en el año de 1983, se consideraba al suicidio como delito; el Canon 1240 No. 3 establecía: "Están privados de la sepultura eclesiástica, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento... 3.- Los que se han suicidado deliberadamente;...".

Prácticamente la anterior disposición sancionaba a los suicidas, pero sin embargo, daba la posibilidad de un arrepentimiento antes de fallecer, caso en el cual no podía considerarse delito; además, el suicidio debía ser deliberado para que la Iglesia aplicase la sanción respectiva, es decir, evitar el entierro eclesiástico del cuerpo inerte.

Además de la sanción de privación de sepultura eclesiástica que establecía el canon anterior, también se le imponía el castigo del canon 1241 que ordenaba: "Al que haya sido excluido de la sepultura eclesiástica, se le negarán asimismo tanto cualquier misa exequial, aun las de aniversario, como actos oficios fúnebres públicos".

El canon 2350 pfo. 2 hacía mención a la tentativa de suicidio al establecer que: "Los que atentaren contra su vida, si de hecho se ha

seguido la muerte, deben ser privados de sepultura eclesiástica al tenor del canon 1240 Núm. 3; y si no se ha seguido, debe apartárseles de los actos legítimos eclesiásticos y, si son clérigos, debe suspenderseles por el tiempo que determine el Ordinario y removérseles de los beneficios u oficios que tienen añeja cura de almas en el fuero interno o en el externo".

El canon 2339 decía: "Los que tuvieron el atrevimiento de mandar u obligar a dar sepultura eclesiástica a los infieles o a los apóstatas de la fe, o a los herejes, cismáticos u otros tantos excomulgados como entredichos, contra lo que prescribe el canon 1240, incurren en excomunión *latae sententiae* no reservada; y los que espontáneamente dan sepultura a los mismos, entredicho de entrar en la Iglesia, reservado al Ordinario".

Además, de acuerdo al canon 985 No. 5, se consideraba irregulares por delito: "Los que se mutilaren a sí mismos o a otros o intentaren quitarse la vida". La irregularidad puede definirse como "un impedimento canónico perpetuo para la recepción o el ejercicio de las órdenes"¹⁴.

Inclusive, los libros que declaraban lícito el suicidio estaban prohibidos por el Derecho Canónico, al tenor del canon 1399, No. 8.

Actualmente el suicidio ha dejado de ser considerado delito para el Derecho Canónico y, por consiguiente, las sanciones que se le aplicaban al suicida han desaparecido. Del mismo modo, el canon que prohibía los libros que declaraban lícito el suicidio, es inaplicable hoy en día.

¹⁴ CANCE, Adriano y Miguel de Arquer; "El Código de Derecho Canónico"; Edit. Litúrgica Española, Barcelona; 1933; p. 595.

Unicamente a los que hayan intentado suicidarse se les considera de acuerdo al canon vigente 1041, No. 5 en relación con el similar 1044, como irregulares para recibir órdenes o para ejercer las órdenes recibidas, según se advierte a continuación:

Canon 1041.- Son irregulares para recibir órdenes: 1..., 2..., 3..., 4..., 5.- Quién dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse.

Canon 1044.- pfo. 1.- Son irregulares para ejercer las órdenes recibidas:

1.- Quién ha recibido ilegítimamente las órdenes estando afectado por una irregularidad;

2..., 3.- Quién ha cometido algún delito de los que trate el canon 1041, no. 3,4,5 y 6.

4.-DERECHO ESPAÑOL

Entre los vestigios legislativos españoles más antiguos que hacen referencia al suicidio, tenemos a "Las Siete Partidas", obra realizada durante el reinado de Alfonso X "el sabio".

La Séptima Partida, título I, de la ley XXIV, se encontraba bajo el rubro de: "Cómo debe el juzgador llevar el pleito de la acusación adelante, si el acusado se mata él mismo(a)", y al respecto decía:

"Desesperado seyendo algund ome en su vida por yerro que oviessse fecho, de manera, que se matasse el mesmo despues que fuesse acusado. En tal caso como este dezimos,

que (si el que se mato por miedo de la pena, que esperaba recibir por aquel yerro que fizo, o por verguenca que ovo, porque fue fallado en el mal fecho de que lo acusaron), si el herro era atal que si le fuesse provado, deve morir porende, e perder sus bienes, e seyendo ya el pleyto comencado por demanda, e por respuesta se mato, entonces deven tomar todo lo suyo para el Rey. Esso mismo seria, si el yerro fuesse de tal natura, que el fazedor del pudiesse ser acusado despues de su muerte, assi como de suso diximos en las leyes deste titulo que fabled de esta razon. Mas si el yerro fuesse tal, que por razon del non deviesse prender muerte maguer se matase, non le deven tomar sus bienes, ante deven fincar a sus herederos. Esso mesmo deve ser guardado, si alguno se matasse por locura, o por dolor, o por cuyta de enfermedad, o por otro grand pesar que oviesse".¹⁵

De lo anterior podemos observar una influencia romana, dado que las personas que se daban muerte por haber cometido un delito, se les castigaba con la pérdida de sus bienes, mismos que pasaban a ser propiedad del Rey. Sin embargo, existían excepciones, como en los casos del suicidio por locura, por dolor, etc.; en donde los bienes se transmitían a sus herederos.

La Séptima Partida, título XXVII, de la ley primera y segunda tenía disposiciones relativas al suicidio. A continuación se transcriben:

"De los desesperados que matan a sí mismos, o a otros por algo que les dan; E DE LOS BIENES DE ELLOS(a).- Desesperación es pecado que nunca Dios perdona a los que en el caen; ca maguer los omes yerran en las maneras que dichas avemos en estos tres titulos, solo que les finque la esperanza, pueden ganar merced de Dios. Mas el que en

¹⁵ *"Los Códigos Españoles Concordados y Anotados"; Madrid, 1848; T.IV; p. 281.*

desesperamiento muere, nunca puede llegar a el. Onde, puesque en los títulos ante deste fablamos de los Judios, e de los Moros, o en quantas maneras caen los omes en el, e que pena merecen los desesperados en sus personas, o en sus bienes.

Ley I.- 'Que cosa es Desesperamiento, e en Quantas maneras caen en el "a".- Desesperamiento es, quando el ome se disfiuza, e se desampara de los bienes de este mundo, e del otro, aborreciendo su vida, e cobdiciando su muerte. E son cinco maneras de desesperación de los omes. La primera es, quando alguno ha fecho gran yerro, e seyendo acusado del, con miedo o con verguenca de la pena, que es para recibir por ende, matase el mismo con sus manos, o beve a sabiendas yervas con que muera. La segunda es, quando alguno se mata, con gran cuyta, o por gran dolor de enfermedad quel acaesce, non pudiendo sufrir las penas della. La tercera es, quando alguno lo faze con locura, o con saña. La quarta es, quando alguno, que es rico, e honrado, e poderoso, veyendo que lo deshereden, o le fazen perder la honra, o el señorío que ante avia, se desespera poniendose en peligro de muerte, e matandose el mismo. La quinta es de los asesinos, o de los otros traydores, que maten a furto a los omes por algo que les dan.

Ley II.- 'Que pena merecen aver los desesperados(a)'. Aborrecen los omes a si mismos, quando son acusados de algun yerro que han fecho, de manera que se matan el los mismos, assi como diximos en la ley ante desta. E de la pena que deven aver estos atales, fablamos en el titulo de las acusaciones, en la ley que comienza: Desesperado seyendo. E de los otros desesperados que se matan ellos mismos por algunas de las razones que diximos en la ley ante desta, non deven aver pena ninguna; mas si matassen a otro deven rescebir la pena que diximos en el titulo de los Ormezillos en

las leyes que hablan en esta razon".¹⁶

De lo anterior se desprende que los españoles consideraban al suicidio como un pecado y, por lo tanto, quien lo cometía no podía entrar al reino de Dios.

Otro de los documentos históricos españoles que contienen disposiciones relativas al suicidio, son las Ordenanzas Reales de Castilla, creadas por Enrique III "el doliente". La Ordenanza Novena, del título 13, Libro VIII establecía:

"El que matare a si messmo, pierde todos sus bienes no teniendo herederos descendientes".¹⁷

Posteriormente nos encontramos con la Nueva Recopilación formada por Don Enrique III. En el libro VIII, título 23, ley VIII, establecía la pena para el que se desespere en los siguientes términos:

"Todo hombre, ó muger que se matare á si mismo, pierde(a) todos sus bienes, i sean para nuestra Camara, no teniendo herederos descendientes".¹⁸

Después aparece la Novísima Recopilación de las Leyes de España, que en lo concerniente al suicidio, prácticamente reproduce lo estipulado en la Nueva Recopilación: libro XII, título 21 de la ley XV; como se ilustra enseguida:

¹⁶ *ibidem*; p. 442.

¹⁷ LERNER; *op.cit.*, T. XVI. p. 95.

¹⁸ "Libro Segundo de las Leyes de Recopilación"; *Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, p. 437.*

"Pena del que se matare á si mismo".- "Todo hombre o mujer que se matare á si mismo pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes".¹⁹

El Código Penal Español de 1848, en su artículo 335 decretó textualmente: "El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor"²⁰; del mismo modo el Código de 1870 recogió la disposición, dentro del numeral 421. Así, los ordenamientos citados configuraron específicamente el delito de auxilio al suicidio.

Más adelante, el Código de 1928 agregó la figura delictiva de instigación al suicidio; permaneciendo en el artículo 409 del Código de 1944: "que sancionaba con prisión mayor a quien prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide"²¹, y además: "Prevé que si la prestación de ayuda al suicidio ajeno llega al punto de que el propio auxiliante ejecute la muerte, entonces la pena será de reclusión menor, idéntica a la que corresponde al homicidio común".²²

¹⁹ **"Novísima Recopilación de las Leyes de España"; Madrid; Tomo V, p. 399.**

²⁰ **LERNER; op.cit., Tomo XVI, p. 98.**

²¹ **ibidem; Tomo XXV, p. 948.**

²² **idem; p. 950.**

5.- DERECHO PENAL MEXICANO

Al tratar este punto, haré mención a los Códigos Penales para el Distrito Federal de 1871, 1929, 1931 y a los proyectos de 1949 y 1958.

a) **CODIGO PENAL DE 1871.**- *El artículo 559 del citado cuerpo legal mandaba lo siguiente: "... Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos".*

b) **CODIGO PENAL DE 1929.**- *Los artículos relativos a los delitos en comento, disponían:*

Art. 983.- Cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte, o se causan lesiones. En caso contrario, sólo se hará efectiva la multa.

Art. 984.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental se le aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.

El artículo 984 ya prevé la situación cuando el sujeto pasivo del delito es menor de edad o padece alguna forma de enajenación mental. El homicidio calificado se castigaba con veinte años de relegación.

c) **CODIGO PENAL DE 1931.**- Antes de mencionar el numeral del presente código, hago referencia al anteproyecto del Código Penal de 1931, con la siguiente cita:

Art. 297.- El que induzca al suicidio a otro o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión, si se verifica la muerte o se causan lesiones. En caso contrario se le aplicarán de tres días a un año de prisión.

Art. 298.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.

La sanción para el homicidio calificado se había fijado de trece a veinte años de prisión.

El Código Penal de 1931, actualmente en vigor, señala lo siguiente:

Art. 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Art. 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

La punibilidad destinada al homicidio calificado es de veinte a cincuenta años de prisión (artículo 320).

d) **PROYECTOS DE 1949 Y 1958.**- El anteproyecto de Código Penal de 1949, pretendía establecer lo siguiente:

Art. 304.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se prestare hasta el punto de causar él mismo la muerte, la prisión aplicable será de cuatro a doce años.

A su vez el Anteproyecto de 1958 disponía en su artículo 237.- "Se aplicarán de uno a diez años de prisión al que prestare auxilio o indujere a otro al suicidio".

CAPITULO II

"GENERALIDADES"

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL AUXILIO E INDUCCION AL SUICIDIO

Es interesante realizar el estudio del suicidio, cuando dicha conducta se encuentra vinculada a un tercero que de manera intelectual o material produce como consecuencia la muerte del suicida; por ello considero que la inducción y el auxilio son conductas autónomas.

Antes de las reformas al Código Penal que entraron en vigor en los primeros meses de 1984, el artículo 13 se encontraba en lo conducente, como se transcribe:

Art. 13.- Son responsables de los delitos:

I..., II.- Los que INDUCEN o compelen a otro a cometerlos.

III.- Los que presten AUXILIO o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y IV...

Con las modificaciones que sufrió el citado numeral, ha quedado como sigue:

Art. 13.- Son responsables del delito:

I..., II..., III..., IV..., V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o AUXILIO a otro para su comisión; VII..., VIII...

De la fracción V del artículo citado (reformado), lo podemos equiparar a la fracción II del modificado artículo.

Las conductas de inducción y auxilio, son recogidas dentro del numeral 312 del multicitado Código Penal para el Distrito Federal, en lo referente al suicidio:

Art. 312.- El que prestare AUXILIO o INDUJERE a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión.

La inducción al suicidio supone incitar, convencer, persuadir, etc. a una persona determinada, por medio de sugerencias, consejos u otras formas semejantes, para quitarse la vida por su propia mano.

De acuerdo al diccionario, incitar es mover o estimular a uno para que ejecute una cosa; convencer significa reducir a uno a que reconozca una cosa; persuadir implica inducir, mover, obligar a uno con razones a creer o hacer una cosa; sugerencias se refiere al dominio de la voluntad de una persona, llevándola a obrar en determinado sentido; consejos: parecer o dictamen que se da o toma acerca de una cosa y finalmente inducir significa instigar o persuadir.

Podemos decir que los elementos de la inducción al suicidio son:

a) Voluntad de inducir, es decir, crear en la víctima la idea de su autodestrucción, o reafirmar la ya existente.

b) *Voluntad de hecho, o sea, querer que la autoeliminación se lleve al cabo; por tanto no es dable la imprudencia o simples bromas.*

c) *Voluntad de causarlo a través de la psique de la propia víctima.*

"Prestar auxilio al suicidio equivale a prestar medios (armas, venenos) o cualquier otro género de cooperación positiva o directa (auxilio intelectual, indicaciones, servirse de armas, etc.). La mera actitud pasiva del que no impide el suicidio no constituye auxilio".¹

En el suicidio podría pensarse que existen dos sujetos activos del suicidio, el que induce o auxilia y el que propiamente se suicida; sin embargo, en nuestra legislación el suicidio no se considera delito, pero sí la inducción y el auxilio para la realización de dicha conducta, los cuales serán castigados como autores principales de un propio y nuevo delito.

Mucho se ha discutido acerca de la justificación o injustificación del suicidio; podemos encontrar diferentes argumentos, como por ejemplo:

- La vida del ser humano debe ser protegida por el derecho, desde el nacimiento hasta el momento de su muerte.

- El derecho a la vida es innato, inalienable e intangible; es decir, existen factores que se dirigen a un mismo fin que es cuidar la vida humana, ya que el individuo debe proteger su vida, las personas deben respetársela y el Estado se la debe preservar. Esta teoría ha sido

¹ CUELLO CALON, Eugenio; *"Derecho Penal"*, Edit. Bosch; Barcelona, 1935, T. II, p. 498.

desarrollada por Ortolan², Garraud³, y también la menciona Bernardino Alimena entre otros autores⁴, según la cual se dice que el hombre puede perder los derechos alienables por no ser esenciales, pero no puede perder los derechos inalienables por ser esenciales. Bernardino Alimena⁵ dice que esta teoría tiene un inconveniente, ya que se recurre a la Metafísica para darle solución al problema, porque sólo por medio de ella se puede hablar de derechos esenciales y no esenciales.

Todos estos argumentos nos invitan a la meditación del problema que constituye en sí la represión del suicidio, que no puede tener otro sentido, que saber si son admisibles sanciones contra el cadáver o contra su patrimonio.

Numerosos autores pregonan y esgrimen diversas argumentaciones, con la finalidad de exigir la no punibilidad del suicidio; a continuación mencionaré algunos de ellos:

Giuseppe Maggiore manifiesta que no se debe castigar el suicidio, su tesis consiste en lo siguiente:

"Por el aspecto de la justicia es inhumano encarnizarse en un cadáver, y aplicar sanciones patrimoniales contra sus bienes que se convierten en el castigo de una familia inocente

² ORTOLAN, M.; "Éléments du Droit Pénal", citado por Lemer en op.cit. T. XIV, p. 416.

³ GARRAUD, René; "Traité Théorique et Pratique du Droit Pénal Français", citado por Lemer, ibidem, T. XIV, p. 416.

⁴ Cfr; ALIMENA, Bernardino; "Delitos contra las personas", Ed. Temis, Bogotá; 1975, p. 73.

⁵ Cfr; ibidem.

y ya bastante probada por el dolor. Por el aspecto de la prevención es ingenuo pensar que la amenaza de una pena logre apartar de su propósito suicida. En el campo jurídico, es bastante absurdo pensar que en una misma persona puedan coexistir las dos cualidades del sujeto activo y de sujeto pasivo, ya que el derecho por definición, es relativo ad alterum.

Lo cierto es que ya es inútil hablar de castigo cuando el sujeto punible desaparece. El que trunca su propia existencia, haciéndose injusto contra sí mismo, responderá de su acto insensato ante la justicia de Dios, pero no tiene que rendir ninguna cuenta ante el tribunal de los hombres pues la muerte todo lo termina. Forzar la misión vindicadora de la justicia más allá de los umbrales de la muerte, es crueldad e insania".⁶

Beccaria, uno de los defensores de la impunidad del suicidio sostiene:

"El suicidio es un delito que parece no poder admitir pena (...), supuesto que la pena no podrá recaer sino sobre inocentes o sobre un cuerpo frío e insensible (...), en estas condiciones (...), sería injusta y tiránica la pena, porque la libertad política de los hombres supone necesariamente que las penas sean meramente personales (...) es inútil e injusta (...), la que ponga pena al suicidio, pues, aunque ésta sea una culpa que castiga Dios, que es quien puede castigar hasta después de la muerte, el suicidio no es delito ante los hombres, toda vez que la pena, en lugar de recaer sobre el reo, cae sobre su familia".⁷

⁶ op.cit.; p. 323.

⁷ BECCARIA, César; "De los delitos y de las penas", Ed. Cajica, México, 1965, p. 228, 234 y 235.

Carrara otro de los defensores de la impunidad del suicidio, manifiesta:

"El suicidio consumado no puede castigarse porque es bárbaro irrogar una pena a un cadáver, porque es digno de conmiseración una familia envilecida y afligida, y porque es inútil reforzar con la ejemplaridad de la pena, el instinto de la propia conservación; y que la tentativa de suicidio no puede castigarse, porque la amenaza de la pena resultaría un nuevo motivo para suicidarse. Por lo uno o por lo otro no puede, pues, decirse que se trata de una especie del todo diferente".⁸

Bernardino Alimena, manifiesta que el suicidio no es delito, estableciendo diferentes razones. Transcribiré un extracto de lo que expone:

"El suicidio no es delito, en primer lugar porque ante tan grande renuncia como es la renuncia a la vida, no parece posible hablar de deberes con la sociedad. Luego, si se reconoce que el hombre no está en relación jurídica consigo mismo, se puede hablar solamente de violación de una norma moral, pero no de violación de una norma jurídica alguna porque no sólo falta la coerción, que es la garantía del derecho, sino falta, del todo, la razón de castigar.

Pensamos que el suicidio no es delito; castigar la tentativa de suicidio no es serio, porque la amenaza de la pena no lograría otro objeto que el de inducir a intentar de nuevo contra su vida, y porque a los males, que ya indujeron al suicidio, se vendría a agregar el no menor de ver descubiertos ante el juez sus propios afectos y secretos. La única pena sería podría ser la que infringiese al suicidio consumado, es decir, la pena infringida al cadáver (...) pero, éstas serían

⁸ op.cit.; Vol. I, T. 3, p. 172..

penas extremadamente inhumanas, por las cuales la conciencia moderna siente repugnancia".⁹

Algunos autores como Pessina, consideran al suicidio como delito, este doctrinario manifiesta:

"Aun reconociendo que se debe castigar solamente la tentativa, manifiesta que el suicidio es delito, porque el que sin estar loco se da a sí mismo la muerte, mata a un hombre y con esto viola los dictados del derecho...".¹⁰

Tomando en cuenta los anteriores argumentos, podemos concluir que la impunidad del suicidio es lo más acertado, por las siguientes razones:

a) Resulta inadmisibile e inhumano seguir un proceso penal contra un cadáver porque:

- 1.- El responsable ya se autosancionó con la pena máxima y en consecuencia el Estado nada tiene que castigar.*
- 2.- Sería inútil incoar un procedimiento contra el suicida consumado, porque de antemano llevaría implícita la extinción de la responsabilidad penal por la muerte del inculpaado.*

b) También es injusto castigar la tentativa del suicidio:

⁹ *op.cit.; p. 71 y 72.*

¹⁰ *PESSINA; "Elementi Diritto Penale", citado por Alimena, ibidem, p. 71.*

1.- La detención, el proceso y posteriormente la sanción podría convertirse peligrosamente en una nueva causa para privarse la existencia; independientemente de la que ya tenía.

c) Si se aplicaran castigos contra el patrimonio del suicida sería tanto como extender la sanción a familiares inocentes, que aunado al dolor de la muerte, acabaría por destrozarlos la miseria o la imposibilidad de acrecentar la riqueza. Por lo tanto, se violaría el Artículo 22 Constitucional por aplicar una pena trascendental, en relación con los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, por privación de propiedades a que se tiene derecho en adquirir por la vía civil (sucesión testamentaria o legítima, según sea el caso).

Desde luego que los anteriores motivos que justifican la impunidad del suicida, no son válidos tratándose de los que inducen o auxilian a otro en su propia muerte, toda vez, que una persona jamás podrá disponer de la vida de otra.

Respecto a esto último, es decir a la conducta de un tercero que auxilia o presta inductivamente su colaboración, para dar muerte a otra persona, Giuseppe Maggiore¹¹ expresa lo siguiente:

"... Sea como fuese, las razones psicológicas que militan en favor de la impunidad del suicida, no tienen valor con relación al tercero que le da muerte a un hombre...: es un homicida como cualquier otro, y si la ley lo castiga de modo más leve... es porque aparece como menos peligroso ante la sociedad, y su acción la alarma menos".

¹¹ *op.cit.*; p. 319.

Ratificando la anterior postura, explicada por el doctrinario citado, aunque bajo la perspectiva del análisis del homicidio consentido; podemos aseverar que la muerte del suicida no es un hecho ilícito, pero la conducta del tercero que ayuda o infiere a la misma sí lo es, pues el Estado no puede otorgar el perdón a una persona que dispone de la vida de otro; y si el delito se encuentra atenuado, es por los móviles que rodean al hecho, por su grado de participación en la conducta comisiva.

2.- AUTONOMIA LEGAL ENTRE LA INDUCCION Y EL AUXILIO AL SUICIDIO

Al tratar el presente tema, haré referencia a una de las características principales de los delitos de inducción y auxilio al suicidio que es la autonomía y que les da el carácter de delitos especiales.

El artículo 312 del Código Penal establece los tipos especiales que configuran la inducción y el auxilio al suicidio; y lo importante estriba en que sin esa característica ambos quedarían sin sanción penal, porque al no ser delito el suicidio, la participación en el mismo no podría ser castigada, a la luz del artículo 13 del cuerpo legal citado.

Así tenemos que el artículo 13 del Código Penal señala quienes son responsables de los delitos y entre sus fracciones V y VI expresa lo siguiente:

Art. 13.- Son responsables del delito:

I..., II..., III..., IV...,

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

VII..., y VIII...".

De lo transcrito, se deduce que la figura de la inducción está prevista en la fracción V; y por otra parte, en forma expresa se anota que la conducta del auxilio se prevé en la fracción siguiente (VI).

El legislador al crear el artículo 13 del referido Código Penal para el Distrito Federal, está dando origen en todos y cada uno de los tipos delictivos que contempla, a nuevos tipos penales, es decir, paralelamente con el delito (al que le podemos llamar principal) encontramos siempre uno nuevo que es la inducción y auxilio al delito principal; verbigracia: quien induce o presta auxilio al robo, no será castigado por el delito de robo (como delito principal), sino por el tipo penal de inducción o auxilio del robo; lo mismo sucede con el homicidio, porque quien induce o auxilia en la muerte de otro, no será castigado por asesinato sino por la inducción o ayuda al homicidio.

Así, los anteriores sujetos serán sancionados por un nuevo y propio delito, independiente del principal, porque sería injusto e inconstitucional castigar a un sujeto por un delito que no cometió. En ese mismo orden de ideas, si no existiera el multicitado artículo 13 del Código Penal, tanto al inductor como al auxiliador del delito principal no se les podría enjuiciar, y por tanto sus conductas estarían impunes.

¿Pero qué sucede en el caso del suicidio?, debemos tomar en cuenta que el suicidio no es delito y podría pensarse que esa atipicidad engendra que las conductas desplegadas por un tercero que induce o presta auxilio en su deseo de auto-privación de la vida, son de la misma naturaleza; pero en realidad ese tipo de razonamientos lógicos no son compatibles con la realidad jurídica, puesto que el legislador al crear el artículo 312 del Código Penal, prevé esa posible participación y sanciona tales conductas, aunque se remarca que el suicidio no es delito. Por lo tanto, el que induce y auxilia al suicidio será castigado por su propia conducta y no por el suicidio, al carecer las conductas responsables del delito de aquel tipo penal principal.

En conclusión, "el artículo 312 describe un tipo autónomo: participar en el suicidio de otro. La autonomía de este tipo se destaca apodícticamente con la sola consideración de que no siendo, como no lo es, delito el suicidio, el auxilio o inducción al mismo sólo puede ser sancionado mediante la erección de un tipo especialmente creado para describir dichas conductas de participación, habida cuenta de que por ser atípico el suicidio, las conductas inductoras o auxiliadoras del mismo no pueden adquirir significación penalística en virtud del dispositivo amplificador recogido en el artículo 13..."¹²

Además, como lo indican los Profesores Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, "la instigación o inducción, y el auxilio o ayuda, al suicidio, constituyen delitos per-se y no participación en el delito de homicidio o en el de lesiones".¹³

¹² JIMENEZ HUERTA, Mariano; *"Derecho Penal Mexicano"*; Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, T. II, p. 54 y 141.

¹³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl; *"Código Penal Anotado"*; Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 781, nota 1017 al art. 312.

3.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR EL ARTICULO 312 DEL CODIGO PENAL

Los delitos que analizamos se encuentran dentro del Título Décimonoveno del Código Penal del Distrito Federal, denominado "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal"; específicamente comprendidos en el Capítulo Tercero: "Reglas comunes para lesiones y homicidio", artículo 312.

El derecho penal, en cada uno de sus tipos legales, está protegiendo intereses sociales individuales y colectivos según el delito de que se trate; en consecuencia, el bien jurídico es el interés social protegido en el tipo legal.

¿Cuál es el interés social que se tutela en el artículo 312 del Código Penal?. A simple vista nos podemos percatar que el bien jurídico que se protege en esos delitos -auxilio e inducción del suicidio- es la vida, catalogada como un bien supremo que está por encima del interés privado, por lo que la violación al tipo legal antes citado responde a un interés colectivo.

Al prohibirse la inducción al suicidio, se está protegiendo la vida del sujeto pasivo; en el auxilio al suicidio la tipicidad obedece a la tutela de la vida que posee la propia víctima.

De lo anterior se desprende, y sin lugar a dudas, que el bien jurídico que se protege en los delitos objeto de nuestro estudio es la vida, que

responde a un interés social de carácter colectivo, por lo que ninguna persona puede disponer de la vida de otra y bajo ninguna circunstancia.

4.- VALORACION JURIDICA DE LA PUNIBILIDAD

Tanto la inducción como el auxilio al suicidio, no los podemos considerar como formas privilegiadas del homicidio, por tener una penalidad menor o atenuada respecto a éste; sino que por el contrario son tipos distintos y autónomos del homicidio.

A l tratar este punto, reflexionaré respecto a la penalidad establecida para cada una de las conductas típicas en los delitos analizados.

El que auxilia y el que induce al suicidio es castigado con igual pena (uno a cinco años de prisión); este castigo me parece injusto por lo siguiente: El que induce al suicidio siempre actuará con malicia y con ideas criminales para que una persona se prive la vida a sí misma; los móviles que lo mueven a inducir son de orden personal y criminales que nacen del propio inductor y no del inducido; en cambio, en el auxilio al suicidio, la idea suicida surge de la propia víctima, por lo que el auxiliador, al proporcionarle los medios, no necesariamente lo hace con ideas criminales, sino que lo puede realizar por motivos piadosos o compasivos. Las diferencias las podemos clasificar de la siguiente manera:

a) Inducción al suicidio.- 1.- La idea inductora al suicidio nace el sujeto activo (inductor); 2.- El inductor siempre actuará por móviles personales criminales.

b) Auxilio al Suicidio.- 1.- La idea de auxilio al suicidio es creada por el sujeto pasivo (el que quiere morir), quien solicita tal ayuda, y no nace dicha idea en el auxiliador. 2.- El auxiliador al proporcionar los medios, no necesariamente actúa por motivos criminales, sino que lo puede hacer por móviles piadosos o compasivos.

Considero que la inducción al suicidio, tomando en cuenta lo anterior, debe penalizarse mayormente que el auxilio al suicidio. Incluso yo equipararía la pena privativa de la libertad (prisión), de la Inducción al suicidio con la correspondiente a la del Homicidio Simple, porque quién induce al suicidio es un criminal en toda la extensión de la palabra. En consecuencia a la propuesta planteada, debe ser más benévola la penalidad en el auxilio al suicidio, porque el grado de criminalidad es mucho menor que en la inducción al mismo, sin embargo, en aquellos casos en los cuales exista un verdadero móvil piadoso por parte del auxiliador, no debería existir sanción alguna.

A manera de conclusión, las penalidades que propongo son:

1.- Para la inducción al suicidio - de ocho a veinte años de prisión.

2.- Para el auxilio al suicidio - de uno a cinco años de prisión..

Por lo tanto, el artículo respectivo podría señalar en su parte conducente:

"Art. 312.- El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; y si lo indujere para que se suicide será castigado con la pena del homicidio simple;..."

5.- FACTORES QUE INFLUYEN EN EL SUICIDIO

Al estudiar las causas determinantes que impulsan al suicidio, analizaremos los aspectos psicológicos que influyen sobre el individuo para la producción de su propia muerte. Se aclara, sin embargo, que las personas doctas en este tema son los psicólogos y los psiquiatras, pero dada la importancia del mismo y porque de alguna forma a partir del suicidio (conducta impune), surgen las figuras delictivas que estamos estudiando, es decir, la inducción y el auxilio al suicidio; por ello abordaré algunos aspectos sobresalientes en el campo de la psicología y de la psiquiatría, terreno en que de antemano se advierte un dominio parcial y somero del suscrito.

Altavilla hace una distinción entre suicidas y, los clasifica como: a) suicidas por tendencia., b) suicidas por deficiencia del instinto de conservación., c) suicidas locos., y d) suicidas ocasionales y pasionales.¹⁴

¹⁴ Cfr.; ALTAVILLA, Enrico; "Dinámica del delito", Ed. Temis, Bogotá, 1962, Vol. II, parte especial, p. 334.

Respecto a los suicidas por tendencia, nos dice el autor, que son aquellos o aquellas personas que obedecen a un impulso hacia la muerte, sintiendo una imposibilidad de vivir, de modo que la muerte les parece un fin lógico y deseado; en lo tocante a la segunda clasificación, considera que otras personas no presentan la tendencia suicida sino solamente una diferencia por la vida a causa de la deficiencia del instinto de conservación. Considera, además, que los suicidas por tendencia se componen de: cenestopáticos y melancólicos; ambos se dan muerte para dejar de sufrir. La diferencia entre estas dos categorías consiste en que en la primera de ellas, las personas desean la muerte por ser incapaces de soportar sufrimientos, mas en el fondo sí desean vivir; por el contrario, los melancólicos sufren profundamente y ello genera su muerte de manera incoercible. Garma nos dice al respecto, que la melancolía es seguramente la enfermedad psíquica en donde es más intenso el peligro del suicidio; a este estado se le conoce con el nombre de duelo¹⁵.

"Los suicidios ocasionales son originados por una debilidad de la resistencia o de los frenos morales en un momento determinado de la vida; un hombre que siempre ha sido normal, preocupado por un problema fundamental, en una encrucijada del destino que lo encuentra con los nervios rotos y la voluntad debilitada, llega al suicidio. Las pasionales, tienen la explicación en esa fuente, la pasión".¹⁶

¹⁵ *Cit.:* GARMA, Angel; "Sadismo y masoquismo de la conducta humana", Ed. Novoa, Buenos Aires, 1952, p. 34 y 35.

¹⁶ ALTAVILLA, Enrico; "La Psicología del suicidio", citado por Lerner en op.cit. XIV, P. 416.

*Puede suceder el caso de que alguna madre por algún descuido suyo, haya traído como consecuencia la muerte de uno de sus hijos, culminando su vida con una expresión de autocastigo que es el suicidio. A este tipo de autoprivación de la vida Altavilla le llama expiatorio.*¹⁷

*"El suicidio es un fenómeno psicológico provocado por diversos factores en los que se destacan los del ambiente, ya que el suicidio responde de acuerdo a las estadísticas, a acontecimientos familiares o sociales del individuo".*¹⁸

*Durkheim considera al suicidio, por su esencia, como un fenómeno social, es decir, considera que depende necesariamente de causas sociales.*¹⁹

La simulación del suicidio es a veces un medio para lograr lo que una persona se propone al causar lástima, por ejemplo, para conseguir que la persona amada no los abandone.

"Berliner apunta que muchas tendencias suicidas, sobre todo en individuos jóvenes, se derivan del deseo de eliminarse a sí mismos para satisfacer a una persona querida que saben no los quiere, pero cuyo amor necesitan. Una enferma masoquista, atendida por Berliner, decía que su mayor culpa era no haberse matado para alegrar a sus padres. Las personas que se matan, conforme a este mecanismo, creen conseguir el

¹⁷ *Cfr.; op.cit., p. 340.*

¹⁸ *GARMA, op.cit., p. 31.*

¹⁹ *Cfr.; DURKHEIM, Emile, "El Suicidio", Colección nuestros clásicos, 1974, p. 444.*

amor a cambio de la muerte, ya que los muertos son queridos y no son objeto de carga. Es el caso del hijo no deseado que ha muerto y del que los padres conservan un grato recuerdo".²⁰

Gama clasifica las causas del suicidio de la siguiente manera: a) Por estados depresivos; b) Por pérdida del objeto libidinoso o para recuperar el objeto libidinoso; c) Por la imposibilidad de substraerse a una agresión; d) Para conseguir fama; e) Por la constitución hereditaria y f) Por vivencias infantiles perjudiciales.²¹

Los estados depresivos pueden producir en el "yo" una agresión, es decir, una auto-agresión, la melancolía es consecuencia de un estado depresivo. En el "yo" de estas personas se disminuye la intensidad de las cargas afectivas. El hombre recuerda cada una de las escenas felices vividas con la mujer desaparecida y éste recordar le emociona y le causa dolor; la realidad sufre una perturbación parcial y la vida les parece poco interesante y hasta desagradable, pudiéndose presentar tendencias auto-agresivas en forma de deseos de muerte.

El suicidio por pérdida del objeto libidinoso sucede por quebranto económico o por extravío u abandono de la persona amada. Para estos sujetos la vida carece de valor, por imposibilidad de recobrar el objeto libidinoso, se identifica el "yo" con aquel y el suicidio se produce.

Voy a citar el siguiente caso:

²⁰ BERLINER; "Libido and reality and masochism", citado por Lerner en op.cit. XVI, p. 105.

²¹ Cfr.; op.cit., p. 31 y ss.

"A María Acguas, hija de un tuberculoso, le produjo esta herencia una constitución enfermiza y un humor triste, que fue agudizándose, pues los cinco hijos de su matrimonio murieron todos en tierna edad. Esta serie de cinco traumatismos sacudió profundamente su ánimo de madre amorosísima; pero al confiársela el hijito de una mujer que lo había procreado ilegítimamente, toda su vida se concentró en ese pequeñuelo, que parecía resumir y hacer revivir a todos sus niños muertos. Sólo que la madre se casó, y no pudiendo tener más hijos a causa de una operación en el útero, convenció a su esposo para que reclamara al niño.

María se vio vencida por un estado de angustia; pasaba los días consultando a sus conocidos, pero éstos le decían que era imposible oponerse a los derechos de la madre, (...). La desventurada se desesperó tanto, que decidió morir con él y tomándolo en brazos, se arrojó a un pozo. Hay un pormenor interesante: se comprobó que se echó al pozo con el niño en alto, y mientras trataba de morir con él, inconscientemente su instinto materno lo llevaba a mantenerlo por encima del nivel del agua. El niño murió, y ella quedó viva. Al someterla a examen psiquiátrico se le encontró en una crisis de depresión ansiosa".²²

Podemos decir que la inminente pérdida del ser querido, ocasionó un momento depresivo en María, pues no le parecía posible la vida sin ese niño, por lo que la pérdida del objeto libidinoso hizo nacer en ella la idea suicida.

El suicidio con el fin de recuperar el objeto libidinoso, sucede cuando el suicida cree que al morir él, vivirá eternamente con la persona amada, es decir, la muerte significa para él una forma de recuperar lo que ha perdido.

²² ALTAVILLA; op.cit., p. 348.

El suicidio surgido por la imposibilidad de substraerse a una agresión sucede de la siguiente manera: primeramente existe una agresión del ambiente en contra del "yo", por lo cual, para repelerla surge una agresión del "yo" en contra del ambiente, y al verse imposibilitada para contrarrestar tal ataque agresivo, la agresión que existía del "yo" contra el ambiente se vuelve en contra de éste, surgiendo así el suicidio. En este caso, el suicida al matarse consigue librarse de la agresión del medio en que vive.

El suicidio para conseguir fama no necesita mayor explicación, pues se deduce por sí misma.

Otro de los factores que condicionan la psicología del suicidio es la constitución hereditaria. Existen casos de familias cuyos miembros se sienten impulsados al suicidio de un modo irresistible. Garma²³ considera que se trata de un fenómeno de pseudoherencia provocado por identificación.

El suicidio por vivencias infantiles perjudiciales, surge por una deformación masoquista de la personalidad que los conduce a cometer dicha conducta.

"Las estadísticas prueban que cuando hay afectos que ligan al individuo a una obra social o familiar, el número de suicidios disminuye. Así, los casados, sobre todo los hombres, se suicidan menos que los solteros, el tener hijos protege también contra el suicidio, y cuanto más hijos, la protección es mayor. Por el mismo motivo, durante las épocas de

²³ *Cfr.: op.cit., p. 75.*

guerra o de revolución el número de suicidas disminuye, debido a la presencia de un ideal colectivo que hace que el individuo se defienda mejor de las agresiones procedentes del exterior".²⁴

"...Los resultados señalan diferencias contrastadas entre el intento y el suicidio consumado cuando las causas aparentes señaladas han sido: disgusto familiar, dificultad amorosa, enfermedad grave o incurable, la enfermedad mental y el alcoholismo".²⁵ De las anteriores causas se descubrió que en las de disgusto familiar y en las de dificultad amorosa existían más suicidios intentados que consumados.

Por último, centraremos nuestra atención en el suicidio pactado entre parejas, siendo la pasión y el amor recíproco, la estabilidad emocional que vincula a personas de sexos opuestos, pero en determinados casos y atendiendo a diversos problemas ajenos a esa relación, los conduce al suicidio como una forma de seguir unidos en la "otra" vida.

Imaginemos lo siguiente: "Un jovencuelo se gana el corazón y el honor de una buena y honesta muchacha, pero, apremiado por la necesidad, por el deshonor y por la ira de los parientes, no ven otra escapatoria que la de un doble suicidio. Ella, contenta recibe la muerte de su amante, pero éste cuando debe realizarla, inmediatamente después, la

²⁴ *ibidem*; p. 49 y 50.

²⁵ **RODRIGUEZ SALA DE GOMEZGIL, María Luisa; "Suicidios y suicidas en la sociedad mexicana", Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1974, p. 86.**

segunda de sus promesas que lo vincula a un cadáver todavía tibio, siente terror y no se da la muerte".²⁶

Nos encontramos ante los casos dramáticos y conmovedores de las parejas suicidas. Generalmente este tipo de suicidios se da entre los amantes, o entre personas que se sienten muy identificadas con su pareja, al grado de que por un pacto convienen su muerte.

González de la Vega nos dice que las parejas suicidas: "son aquellas en que dos personas se ponen de acuerdo en suprimirse de la vida por móviles de insatisfacción erótica o económica".²⁷ A mi parecer el maestro no está dando mucho campo de acción, para desentrañar las causas del suicidio pactado entre parejas, limitándose únicamente a la insatisfacción erótica o económica; desconociendo aspectos de diversa índole, como los móviles emocionales, las agresiones externas, etc.

Por lo regular, cuando el ejecutor dirige el golpe contra su pareja no falla, pero al tratarse de privar él mismo de la vida, no lo hace, porque su instinto de conservación aún no se encuentra muy aferrado a él, o porque surgieron circunstancias que lo hicieron cambiar de idea, produciéndose únicamente algunas lesiones, o ni siquiera eso. "La estadística de diversos países y la experiencia mexicana citan numerosos casos de parejas suicidas en las que es frecuente observar que el ejecutor cuando dirige el golpe contra su compañero no falla, es certero, lo priva de la vida, y, en cambio, cuando trata de privarse él mismo de ella, en ocasiones continuas, equivoca la puntería, frustra la muerte; no nos referimos aquí a

²⁶ ALIMENA; op.cit., p. 75.

²⁷ GONZALEZ DE LA VEGA; op.cit., p. 90.

esos casos areros en que el ejecutor finge mentirosamente haber tratado inútilmente de consumir en su cuerpo el suicidio, sino aquellos otros en que la conducta positiva externa, proveniente del sujeto, es sincera, como lo revela la gravedad de las heridas por él a sí mismo inferidas²⁸.

Sighele²⁹ estudia a la pareja suicida, diciendo que es una modalidad del homicidio-suicidio que resulta de una alianza entre el amor y la muerte, y casi siempre tiene lugar entre amantes desgraciados, a veces matrimonios que luchan intensamente para mantener su hogar, pero casi siempre los actores son seres no unidos en matrimonio, por lo cual, están expuestos a numerosas dificultades y deciden unirse en la muerte, porque no pueden estar unidos en la vida.

"Cuando el ambiente exterior deja de ser desagradable, desaparece la agresión y con ello cesan también los deseos de suicidio" ³⁰podemos citar el siguiente ejemplo para una mejor ilustración: "Amadeo sacó el revólver que había comprado el día anterior. Rosina permanece absorta en la contemplación del fin próximo; después, como reavivada por una súbita idea de gozar antes de morir, dice: Hagamos el amor (es decir, acariciémonos) antes de darnos muerte (...). Después, Rosina incita a Amadeo, que había llegado a vacilar, a que la mate; él lo hace; pero

²⁸ *ibidem*; p. 90.

²⁹ SIGHELE, Scipion; "La Pareja Criminal", citado por Lemer en *op.cit.*, XIV, p. 420.

³⁰ GARMA; *op.cit.*, p. 44.

entonces no tiene valor de suicidarse³¹. Con la insatisfacción sexual ya el homicida no intenta el suicidio antes decidido, o el temblar de la mano le hace desviar los golpes, o le falta fuerza para hundir el arma en su propia carne, ya que el instinto de conservación ha recobrado su potencia inhibitoria".³²

Altavilla dice que "la pareja que busca la muerte se compone de un íncubo y un súcubo; el primero puede ejercer directamente su acción persuasiva, o indirectamente, manifestando sus propósitos de suicidio y determinando así una lenta impregnación de ese propósito en el ánimo ajeno".³³

Me surge la siguiente interrogante: ¿Cómo queda la situación jurídica en el caso de las parejas suicidas cuando uno de ellos sobrevive?, ¿Se le podrá considerar como un homicida con el consentimiento de la víctima, o como un inductor, o quizá como auxiliador al suicidio; o acaso quedará excluido de culpa?

El tema no está exento de problemas prácticos, ya que es necesario saber cuando estamos en presencia de una inducción al suicidio, o bien, se configura el auxilio al mismo; y cuando es operable el homicidio consentido, ya que de ello dependerá la mayor o menor penalidad que se le debe aplicar al sujeto activo del delito.

³¹ FERRI, Enrico; "Homicidio-Suicidio", citado por Gama, *ibidem*, p. 45.

³² ALTAVILLA; *op.cit.*, II, p. 354.

³³ *ibidem*; p. 358.

Carrara trata el problema de la siguiente manera: "Dos amantes deliberan darse muerte, y cada uno toma una pistola, el hombre apunta la suya sobre la mujer, y ésta contra el hombre, disparan, y el hombre da muerte a la joven; el tiro de ésta no toca al amante, apenas sí ligeramente lo roza. Aun cuando quisiéramos juzgar al sobreviviente con toda la benignidad posible, siempre será autor de homicidio, aunque recaiga sobre una persona que ha consentido en su propia muerte. Otros dos amantes deliberan también darse muerte por medio de veneno, o asfixiados por gas carbónico; entre ambos preparan las copas envenenadas, o el brasero en la habitación destinada al ayuntamiento mortal; y entre ambos llevan luego voluntariamente a sus labios las copas y beben su contenido, o se acuestan uno al lado del otro en esa atmósfera viciada; la mujer muere; el hombre es oportunamente socorrido, y se salva. Podrá imputársele a este hombre la participación en el suicidio ajeno, pero nunca podrá imputársele que es autor de homicidio, pues la mujer voluntariamente tomó la copa en sus manos y bebió la poción mortífera, o voluntariamente se acostó en esa atmósfera envenenada (...) ella fue autora de su propia muerte, y su amante no fue sino un partícipe suyo, por preparación o por consejo".³⁴

Si se llega a comprobar que la persona que quedó viva fue la que dio origen a la idea suicida y cada uno llevó a cabo su conducta suicida, será considerado como inductor al suicidio; a su vez si se acredita fehacientemente que el sobreviviente no fue inductor al suicidio, pero fue el que abrió las llaves de la estufa de gas o que de alguna manera facilitó los medios para culminar la idea suicida de ambos y cada uno utilizó esos

³⁴ CARRARA; *op.cit.*, Parte Especial, Vol. I, p. 178 y 179, nota 1.

instrumentos, será considerado como auxiliador al suicidio; otra hipótesis consiste en que la persona que queda viva es la que le dio muerte a su pareja, previo un pacto suicida de ambos, y por tal actuar delictivo, deberá ser castigado como homicida con el consentimiento de la víctima; por otra parte, si el sujeto que permanece con vida no facilitó los medios para suicidarse ni de ella surgió dicha idea, ni tampoco mató a su compañero, sino que solamente se limitó a actuar de una manera pasiva y resignada, entonces esta conducta será impune, al no haber delito que perseguir.

CAPITULO III

"ASPECTOS DOGMATICOS DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 312 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A) .- CLASIFICACION GENERAL DEL DELITO

Daré inicio con los diferentes criterios de agrupación de los delitos, realizando la respectiva anotación en los ilícitos que se analizan:

1.- EN ORDEN A LA GRAVEDAD

Se consideran como crímenes aquellos delitos de mayor peligro, porque van en contra de bienes jurídicos de validez intrínseca, como por ejemplo la vida y la libertad personal; por otra parte los llamados delitos, que tienen mediana o regular gravedad y cuya validez depende de los intereses vigentes en un lugar determinado, por esencia cambiantes, según las necesidades y costumbres de cada comunidad; y por último, las denominadas faltas que son aquellas infracciones de mínima gravedad, de carácter administrativo y por ende ajenas al ámbito del derecho penal.

A simple vista, se descarta que la inducción como el auxilio al suicidio sean infracciones o faltas; pero en lo referente a su clasificación en crimen o delito, no es fácil advertir su agrupamiento. Sin embargo me

inclino por considerar el auxilio al suicidio como delito propiamente dicho porque su gravedad es mediana, a pesar de que se afecte el más importante bien jurídico universalmente reconocido, como lo es la vida. Por otra parte, en lo tocante a la inducción al suicidio estimo que sí podría clasificarse como un crimen, dada la actividad delictiva desplegada por un tercero creando en el sujeto suicida una idea criminal y dañosa a todas luces; por ello más adelante pugnaré porque su penalización se equipare a la del homicidio simple.

2.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE

"La conducta es así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre".

El artículo 7º del Código Penal establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". De esto se desprende que un delito se puede cometer mediante una acción o por una omisión.

La doctrina establece que los delitos se pueden llevar a cabo mediante una acción, una omisión o una comisión por omisión.

Para diferenciar los delitos de omisión y de comisión por omisión, diremos de acuerdo con los maestros Carrancá, que el primero existe cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la Ley; y el segundo

¹ **CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl; "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 275.**

segundo se produce por virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que lo ordena.²

La conducta necesaria para integrar la figura delictiva de inducción al suicidio, es precisamente la acción, es decir, el sujeto activo debe inducir a otro para que se suicide.

Inducir quiere decir incitar, provocar, determinar, instigar, etc. y en nuestro caso es con el propósito de mover la voluntad de una persona para que se suicide, lo cual implica:

a) Una ejecución inductiva.- Pues si no existe tal ejecución, la inducción no existe, además, debemos dejar claro que la inducción debe ser eficaz, es decir, debe provocar en la víctima la idea suicida porque en caso contrario tampoco existiría instigación.

b) Un contenido intencional.- Es decir, el inductor debe actuar con la finalidad de que el inducido se suicide; el acto que el instigador quiere y desea profundamente es que el sujeto instigado se mate a sí mismo.

La intención es un requisito esencial porque si no existe, el delito tampoco nacerá; esto da lugar a la imposibilidad de una inducción al suicidio por imprudencia; como lo veremos en su oportunidad.

La inducción al suicidio supone una actividad ejecutiva inductora, es decir, se requiere para su consecución una actividad por parte del instigador con el propósito de mover la voluntad de otro, sujetándola a la

² *ibidem; p.278 y 279.*

suya. En consecuencia no es posible la inactividad del inductor por medio de una conducta omisiva.

El comportamiento necesario para la integración del delito de auxilio al suicidio, es precisamente prestarle ayuda para tal efecto; verbigracia: una pistola, un veneno, etc.; y en nuestro caso es con la finalidad de que otra persona las utilice para culminar la idea suicida que tiene en mente.

Los presupuestos del delito de auxilio al suicidio son:

a) Una voluntad suicida.- Es decir, la persona que quiere morir debe tener plena intención de suicidarse, porque de lo contrario, un auxilio sin integración suicida por parte de la víctima carecería de significación jurídica, toda vez que los elementos proporcionados no se utilizarían.

b) Una ayuda por parte de un tercero.- Dicha conducta está encaminada a darle gusto a la persona que intenta suicidarse proporcionándole los medios necesarios para alcanzar su finalidad mortal.

El auxilio al suicidio supone una actividad ejecutiva de auxilio, por lo que también se requerirá de una acción.

Mediante una omisión simple no es posible llevar al cabo este delito, sin embargo, debemos recordar que la doctrina nos habla de delitos de comisión por omisión. Si una persona que tiene la obligación de cerrar un cuarto donde existen cables de alta tensión y no lo cierra con el propósito de ayudar a una persona para que se suicide, estará cometiendo el delito de auxilio al suicidio en comisión por omisión.

3.- ATENDIENDO A SU DURACION

Podemos decir que son instantáneos, cuando se da la consumación del delito conjuntamente con el agotamiento del bien jurídico; será instantáneo con efectos permanentes, cuando además de lo anterior, se ofrece cierta perdurabilidad en cuanto a sus efectos; asimismo son continuados aquellos delitos que en su ejecución son discontinuos, pero tienen identidad de lesión y de propósito; y por último, se considerarán permanentes, si requieren necesariamente del transcurso de cierto lapso de tiempo para su consumación; además son susceptibles de realizarse de momento a momento.

Los delitos descritos en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal son de carácter instantáneos, porque la conducta se consume en un solo momento, es decir, la duración del delito concluye en el instante mismo de perpetrarse y no se prolonga a lo largo del tiempo. Algunos autores nos hablan de delitos instantáneos con efectos permanentes, y en cierta forma es válida su connotación, puesto que los delitos que estudiamos tienen efectos (la muerte del suicida) que perduran a lo largo del tiempo.

4.- EN RELACION AL RESULTADO

La doctrina clasifica a los delitos en materiales o de preferente resultado y jurídicos, formales o de preferente conducta. Los primeros requieren para su integración un resultado objetivo, tangible, un cambio o

transformación en el mundo exterior; a su vez los segundos, necesitan únicamente la simple violación a la norma jurídica, sin que se dé algún resultado material; sólo basta un comportamiento determinado contrario a la ley.

Los delitos objeto de nuestra atención, los clasificamos como de resultado material, pues al morir la víctima (el suicida), se da un resultado objetivo que implica modificación en el mundo exterior.

Debemos tomar en cuenta, que los delitos que analizamos requieren forzosamente una consumación suicida, porque de lo contrario, las conductas inductoras y auxiliadoras no podrían ser punibles.

5.- DE ACUERDO AL DAÑO CAUSADO

Son propiamente de daño, aquellos que requieren para su integración de un menoscabo o destrucción del bien jurídico que se tutela; o de peligro, si existe una probabilidad, posibilidad o inminencia en cuanto a la afectación del bien jurídico.

Tanto la inducción como el auxilio al suicidio son delitos de lesión o daño, porque la muerte del suicida trae como consecuencia un menoscabo al bien jurídico tutelado.

6.- POR EL NUMERO DE ACTOS REALIZADOS

Son unisubsistentes los delitos que requieren de un solo comportamiento para su integración; y serán plurisubsistentes los que necesiten de dos o más actos para su perfeccionamiento.

La inducción al suicidio se puede clasificar como unisubsistente, porque con un solo acto inductivo se logra la consumación del delito. No puede ser plurisubsistente, porque inducir varias veces a una persona al suicidio supone varias ideas suicidas del mismo inducido, hecho que es imposible.

Sin embargo podría pensarse en una plurisubsistencia cuando una persona induce a otra al suicidio, pero en ésta no surge la idea suicida, entonces, el inductor por varias veces consecutivas lo incita a que se mate y, en la última vez, logra que se suicide.

No se puede hablar de plurisubsistencia en casi todas las incitaciones descritas con anterioridad, porque inducir es mover la voluntad del sujeto pasivo sujetándolo a la del instigador, situación que no aconteció en ellas; salvo la última vez en que debe considerarse como la inducción afectiva y a la que verdaderamente se le puede llamar inducción.

Por lo que toca al auxilio al suicidio, debemos decir que es unisubsistente, porque el delito se consume con un solo acto de ayuda; pero además, puede darse la plurisubsistencia en el caso de que una persona le proporcione a otra una pistola para que se suicide y al no morir por el balazo, le suministra además un veneno.

7.- EN ATENCION AL NUMERO DE SUJETOS

Podemos decir que se trata de delitos unisubjetivos aquellos que para su integración requieren de la conducta de un sujeto; asimismo serán plurisubjetivos los que forzosamente necesitan de la participación activa de varios agentes.

En los delitos sujetos a nuestro estudio encontramos que son producidos por un sujeto, tanto para inducir como para ayudar al suicidio de otra persona, porque inclusive el tipo penal previsto en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, en ningún momento exige la presencia de sujetos auxiliadores o inductores en número determinado o no, para su configuración.

En resumidas cuentas, el auxilio y la inducción al suicidio son unisubjetivos; y en consecuencia nunca podrán ser plurisubjetivos, porque si bien es cierto que deben intervenir dos personas (una que auxilia o induce y otra que propiamente se suicida), en la conducta comisiva, también es evidente a todas luces que el suicidio no es delito sino exclusivamente el auxilio o la inducción al mismo.

8.- TOMANDO EN CUENTA EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Diremos que se clasifican los delitos en dolosos, aquellos que necesariamente se producen en forma intencional; en delitos Culposos los

que se dan por descuido o desatención del sujeto activo; y los llamados Preterintencionales, en los que se va más allá de la intención del agente.

Sin entrar en mayores detalles, puesto que en el apartado correspondiente a las formas de culpabilidad, diremos a priori que tanto la inducción como el auxilio al suicidio solamente pueden cometerse dolosamente, es decir, la intención es el elemento principal para la consecución del suicidio.

9.- EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA

Los podemos agrupar en delitos simples cuando atentan exclusivamente contra un bien jurídico; y complejos si la afectación es de varios bienes jurídicos.

Podemos señalar categóricamente que los delitos en comento, protegen primordialmente la vida del sujeto que a la postre, podría matarse a sí mismo con la ayuda o la idea de otro para lograr esa finalidad fatal; o bien sentirse lesionado en su integridad física, porque la conducta inductora o auxiliadora no haya podido consumar el propósito criminal.

10.- POR SU PERSECUCION

Podemos encontrar a los delitos perseguibles de oficio, cuando basta una denuncia formulada por cualquier persona o que simplemente

se tenga noticia de la comisión del delito, para que el estado intervenga; y en delitos perseguibles por querrela o también llamados de "persecución privada", cuando la intervención estatal se encuentra sujeta a la voluntad del ofendido o sujeto pasivo del delito, quien con libertad absoluta formula o no, la citada querrela.

La inducción y el auxilio al suicidio son delitos perseguibles de oficio, tomando en cuenta que ésta es la regla general e interpretando a contrario sensu el artículo 263 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por el que solamente se persiguen por querrela de parte ofendida, los consignados expresamente en cada uno de los tipos delictivos.

De lo anterior se desprende que el artículo 312 del Código Penal, al tipificar las conductas auxiliadora e inductora del suicidio, en ningún momento señala su persecución con la querrela del ofendido; por lo que se infiere la operancia de oficio de los delitos analizados.

11.- POR LA MATERIA A QUE PERTENECEN

Tenemos que son delitos federales, los que a la vez son competencia de los Jueces de Distrito en materia penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; siendo a saber los siguientes:

- + *los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.*
- + *los señalados en los artículos 2do. al 5to. del Código Penal.*
- + *los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.*
- + *los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras..*
- + *aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.*
- + *los cometidos por o en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.*
- + *los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.*
- + *los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.*
- + *todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación; y*

- + los señalados en el artículo 389 del Código Penal (equiparación al fraude), cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

Por otra parte tenemos dos delitos oficiales, contemplados en el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; los cuales redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; cometidos por los servidores públicos que se mencionan en los párrafos primero y tercero del Artículo 108 Constitucional; de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de la Ley.

Respecto a los delitos militares podemos aseverar que el sujeto activo de los mismos deberá pertenecer al orden militar, y asimismo se tendrá que afectar ese ámbito, al tenor del Código de Justicia Militar, para que sea considerado como tal.

En lo relativo a los delitos políticos, podemos señalar que son aquellos que atentan de manera directa o específica contra la satisfacción armónica de los fines del estado. Se remarca que ese tipo de ilícitos tienen estrecha relación con los delitos oficiales, que se cometen, como ya lo vimos, en agravio de la seguridad del estado. Sin embargo, es el propio legislador quien otorga un deslinde que los diferencia entre sí. Por ello el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal enumera los siguientes tipos delictivos:

- + **Rebelión (artículo 132); cuando violentamente y con el uso de armas se intente abolir o reformar la Constitución Federal; o se reforme, destruya o impida la integración de las instituciones de la federación o su libre ejercicio; o se separe o impida el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios que se mencionan en el artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (señalados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional).**

- + **Sedición (artículo 130); cuando en forma tumultuaria, sin el uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con las finalidades señaladas en el tipo anterior.**

- + **Motín (artículo 131); a quienes tumultuariamente y con violencia para hacer uso de un derecho, pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, perturbe el orden público, amenazando a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.**

- + **Conspiración (artículo 141); cuando varias personas resuelven cometer uno o varios delitos del Libro Segundo Título Primero "Delitos contra la seguridad de la Nación" (además de los ya citados, debemos incluir: Traición a la Patria -art. 123; Espionaje -art. 127; Terrorismo -art. 139; y Sabotaje -art. 140).**

Y por último, nos referiremos a los delitos del orden común, que constituyen la regla general de clasificación, es decir, aquellos que no

sono federales, militares, políticos u oficiales; sino que su competencia se circunscribe al ámbito espacial de validez, que en nuestro estudio es el Distrito Federal.

Después de señalar los diversos tipos de ilícitos, podemos constatar que tanto la inducción como el auxilio al suicidio, tienen cabida en los delitos del orden común, al estar tipificadas esas conductas delictivas en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo no se descarta la posibilidad de encuadrar sendas conductas, bajo el amparo de los delitos federales, puesto que debemos partir de la base que es dable la coincidencia del ámbito federal y local o común ante una determinada actividad delictiva.

A mayor abundamiento, podemos pensar que la inducción o el auxilio al suicidio se cometa en el Distrito Federal, pero el espacio material de ejecución sea una embajada con residencia en nuestra ciudad. Entonces aquí concurren, tanto el aspecto común o local (D.F.) y el federal (embajada extranjera), y en consecuencia será competente en su etapa investigadora la Procuraduría General de la República ejercitando la acción penal ante el Juzgado de Distrito en materia penal del Primer Circuito. Situaciones similares a la anterior, es posible concebirlas tratándose de la actividad del sujeto activo del delito (auxiliador e inductor) a bordo de buques mexicanos o de embarcaciones extranjeras surtos en puertos mexicanos o dentro del mar territorial nuestro. Lo mismo sucede en el caso de las aeronaves.

Con mayor claridad se vislumbra el que se hable por teléfono, o se envíe un telegrama, carta o fax, plasmando una serie de argumentos y maquinaciones que determinan a un sujeto para privarse de su propia vida o se le presta la ayuda solicitada con antelación, inclusive por medio de las anteriores formas de comunicación, para suicidarse. En este caso la inducción y el auxilio al suicidio se pueden considerar perpetradas con motivo del funcionamiento del servicio público federal denominado Servicio Postal Mexicano (correos), Telégrafos Nacionales o bien por medio de Teléfonos de México; cuando utilizando una carta, un telegrama o realizando una llamada telefónica como un medio delictivo, se presta ayuda o se induce a una persona para que ésta se suicide.

Una vez analizados los diferentes aspectos clasificatorios del delito en general, pasaremos al estudio de cada uno de los elementos que configuran a todo ilícito; y de la misma forma en que hemos venido desarrollando el tema, se especificará en cada aspecto las peculiaridades que poseen el auxilio y la inducción al suicidio.

B).- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

En variadas ocasiones hemos aludido al primer elemento delictivo sujeto a nuestro estudio, por lo que esas argumentaciones se tienen aquí por reproducidas, evitando con ello repeticiones innecesarias. Sin embargo, daremos paso a situaciones jurídicas novedosas en nuestra exposición.

1.- ELEMENTO DE LA CONDUCTA

a) Sujetos activo y pasivo; siendo el primero de ellos quien realiza la conducta descrita por el tipo penal; y el segundo, aquél en contra de quien se lleva a cabo el actuar delictivo. Como una vinculación con el sujeto pasivo nos encontramos al ofendido, quien resiente los daños producidos por la conducta ilícita.

Tanto en la inducción como en el auxilio al suicidio, el sujeto activo será el instigador o el ayudante, para que otra persona se prive de su propia vida. En consecuencia, ella constituye al sujeto pasivo, porque hacia esta persona se dirige la intención suicida. Adicionalmente podemos considerar que el sujeto ofendido se compone por los familiares de la víctima.

b) Objetos material y jurídico; en lo concerniente al material debemos anotar que es el ente corpóreo en torno al cual se lleva al cabo la conducta típica; y por lo que respecta al jurídico, es el interés que se tutela por el legislador y debe respetarse por la sociedad, por ser un valor apreciado por todos.

En el auxilio al suicidio como en la inducción al mismo el objeto material se identifica con el sujeto pasivo, es decir, la víctima de una conducta inductora o auxiliadora en la muerte de otra persona. En lo correspondiente al objeto jurídico nuevamente nos remitimos a disertaciones anteriores, reafirmando la tesis que tutela la vida del sujeto suicida.

2.- FORMAS DE LA CONDUCTA

a) **Acción**; considerada como un hacer positivo del agente que infringe normas de carácter prohibitivo, o la definición legal contenida en el artículo 7º. del Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; en consecuencia es fácil advertir que tanto la inducción como el auxilio al suicidio son conductas positivas que requieren de la actividad por parte del sujeto activo, ya sea instigando a una persona para que se dé muerte por sí misma o ayudándola en su propósito criminal.

b) **Omisión propia e impropia**; siendo la primera de ellas también llamada "simple", y en la que por una abstención o inactividad del agente se violan normas de carácter dispositivo; y por lo que respecta a la segunda o de "comisión por omisión", además de vulnerar ese tipo de normas con dejar de hacer, se convierte en causa determinante de un resultado material que viola normas de carácter prohibitivo. Definitivamente la inducción al suicidio nunca podrá cometerse por una inactividad del sujeto activo porque al insitar, instigar, provocar, determinar e inducir forzosamente se requiere de una actividad criminal. Lo mismo sucede tratándose del auxilio al suicidio, sin embargo cabe la posibilidad de cometer este ilícito por medio de una omisión impropia como ya quedó asentado.

3.- HIPOTESIS DE AUSENCIA DE LA CONDUCTA

A) *Vis absoluta*; es una fuerza física externa e irresistible provocada por una causa humana. El sujeto que produce el resultado (delito), "pone a contribución, en la verificación del resultado, su movimiento corporal, su actuación física, pero no su voluntad"³, es decir, actúa involuntariamente movido por una fuerza física exterior emanado de otro que le impide resistir.

La vis absoluta la encontramos regulada en la fracción primera del artículo 15 del Código Penal, al señalar: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

En la inducción al suicidio no es posible que opere la vis absoluta, por la razón de que la conducta inductora nace en la psique del individuo y es concebida dentro de la mente de él mismo, por lo que es imposible que una fuerza física irresistible actúe sobre la mente del individuo obligándolo a inducir a otro al suicidio.

En el auxilio al suicidio es difícil imaginar un ejemplo de esta naturaleza, sin embargo, no podemos negar la posibilidad ni descartar el funcionamiento de su aplicación y existencia. Podría darse una vis absoluta de auxilio al suicidio en el caso del delito de comisión por omisión, cuando por ejemplo, una persona le impide a otra mediante fuerza física cerrar el cuarto de máquinas (por tener obligación para ello) y

³ PAVON VASCONCELOS, Francisco; "Lecciones de Derecho Penal", Ed. Porrúa, S.A., México, 1978; p. 65 y 66.

como consecuencia, un tercero con la idea suicida aprovechando la situación culmina su propósito dándose muerte a sí mismo.

b) *Vis maior*; el fenómeno que se presenta es similar a la vis absoluta, la única diferencia que existe, es que la fuerza física externa, exterior e irresistible, es originada en la naturaleza y no proviene del hombre como en la vis absoluta.

c) *Actos reflejos*; "Son movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento".⁴

En la inducción al suicidio quedan descartados los movimientos reflejos como ausencia de conducta. No es posible que mediante un acto reflejo se induzca a una persona al suicidio, porque la inducción nace y se desarrolla dentro de la mente del individuo, es algo intelectual que no admite que un estímulo exterior reaccione sobre la mente del individuo produciendo como consecuencia un acto reflejo que induzca al suicidio (es algo ilógico).

En el auxilio al suicidio, es prácticamente imposible imaginar un caso, en el que una persona mediante un acto reflejo le proporcione a otra los medios para suicidarse.

⁴ MEZGER, Edmund; *"Tratado de Derecho Penal"*, T.I., citado por Pavón Vasconcelos, *ibidem*, p. 72.

d) **Hipnotismo, Sueño y Sonambulismo.** Son estados en los cuales el sujeto puede realizar movimientos corporales de resultados dañosos, sin existir voluntad en ellos por encontrarse suprimida la conciencia. Algunos autores consideran estos estados como aspectos negativos de la conducta, otros los colocan como causas de inimputabilidad por la inconciencia en que se actúa. Los que se inclinan por considerarlos como aspectos negativos de la conducta, se basan en que son estados fisiológicos y no patológicos.

Analizaremos cada uno de estos estados en relación con los delitos que estudiamos.

El hipnotismo es un estado de dependencia mental entre un sujeto (hipnotizado) y otro llamado "operador", a tal grado que aquel atiende las directrices en cuanto al comportamiento que se le indica a efectuar. A este estado se le denomina "artificial momentáneo".

Considero que sí es posible la operancia de la hipnosis como ausencia de conducta, tanto en la inducción como en el auxilio al suicidio.

En lo relativo al sueño podemos tomar la siguiente definición del maestro Pavón Vasconcelos: "estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, que puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos".⁵

Una persona dormida es muy difícil que induzca a otra al suicidio por el mismo reposo en que se encuentra, sin embargo, podríamos pensar

⁵ PAVON VASCONCELOS; *idem*, p. 69.

en dos personas que viven juntas y con muchos problemas, uno de ellos, dormido, habla en voz alta diciéndole a su compañero que se deberían matar, el que se encuentra despierto pensando en dicha idea termina por suicidarse, llegando a la conclusión de que es lo mejor para dar fin a sus pesares.

En el auxilio al suicidio no es posible que se dé el sueño como ausencia de conducta, porque supone un pedimento del que quiere morir y la persona que se encuentra dormida no puede captar tal proposición.

El sonambulismo es similar al sueño, la diferencia es que aquí el sujeto deambula dormido y desde el punto de vista físico efectúa ciertos movimientos, sin existir vinculación entre su conciencia y el mundo exterior. Sólo será ausencia de conducta cuando el sujeto no lo pueda evitar.

En la inducción al suicidio sucede lo mismo que en el caso que planteamos en relación al sueño.

En el auxilio al suicidio sí se puede dar ese estado como ausencia de conducta, en el supuesto de que una persona le solicita ayuda a otra para que se suicide y, ésta no lo hiciera en esos momentos, sino que una vez dormido se levanta sonámbulo con la idea del pedimento solicitado y culmina tal conducta.

C).- TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Ahora iniciaremos un breve estudio acerca del segundo elemento, de gran importancia en todo delito, puesto que en nuestro sistema jurídico-penal mexicano es imprescindible el principio de la exacta aplicación de la ley, es decir, para que sea delito una conducta determinada deberá estar contemplada con toda precisión en la ley penal; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del Artículo 14 Constitucional, en concordancia con el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal.

1.- TIPO

a) Cita legal.- A la descripción que hace el legislador en el Código Penal, de las conductas delictivas, se le llama tipo. Particularizando podemos manifestar lo contenido por el artículo 312 del Código Penal: "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide..."; y así deducimos que las conductas delictivas de inducción y auxilio al suicidio están plenamente anotadas en el ordenamiento legal punitivo.

b) Clasificación del delito.- En torno al tipo delictivo que se trate, se dan una serie de clasificaciones de acuerdo con el maestro Fernando Castellanos^o en los siguientes términos.

^o *Cfr: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 168-172.*

--Por su composición; serán normales aquellos que se limitan a hacer únicamente una descripción objetiva, conteniendo por lo tanto, conceptos puramente objetivos; y anormales si además de establecer elementos objetivos, incluyen aspectos subjetivos y normativos.

--Por su metodología se consideran fundamentales o básicos, aquellos que sirven de base para la creación de otros tipos penales; especiales si están formados por el tipo fundamental y otros requisitos que lo independizan; y complementados si se integran con el tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta.

En relación a los tipos especiales y complementados, pueden ser agravados o privilegiados de acuerdo a su mayor o menor penalidad en comparación con el tipo fundamental.

--Por su independencia son autónomos si no dependen de algún otro tipo para su existencia; y subordinados si están vinculados con otro tipo.

--Por su formulación se consideran casuísticos cuando el legislador establece varias formas de ejecutar el ilícito y no describe una sola modalidad para ello; y de formulación amplia, libre o precisa si describe una hipótesis solamente para su ejecución, toda vez que la ley establece una conducta en forma genérica.

--y finalmente por su resultado, de daño y de peligro dependiendo de la afectación al bien jurídico tutelado por el tipo, ya sea extinguiéndolo o solamente alterando su protección, respectivamente.

Los delitos de nuestro estudio, los podemos clasificar de la siguiente manera:

Inducción al suicidio.- Jiménez Huerta' dice que el elemento subjetivo de los tipos penales que lo contienen, puede radicar en un determinado deseo, ánimo o intención que el agente conecta a una conducta. De lo anterior se deduce que el tipo de inducción al suicidio es anormal, porque la palabra "para" contenida en el artículo 312 del Código Penal, establece tal intención, por lo que este tipo penal contiene tantos elementos descriptivos como subjetivos; es también un tipo autónomo por no depender de ningún otro para su existencia; es además de formulación amplia, libre o precisa, porque para inducir al suicidio a una persona se puede llegar mediante varios caminos; es de daño porque se destruye el bien jurídico, consistente en la vida del suicida.

Auxilio al suicidio.- Es un tipo anormal, porque la palabra "para" establecida en el artículo antes citado, establece una intención subjetiva; es también un tipo autónomo e independiente por no depender de ningún otro para su existencia; es además un tipo de formulación amplia, libre o precisa, porque para auxiliar a una persona al suicidio se puede hacer mediante diferentes formas o medios; y finalmente es de daño porque el sujeto que se da muerte a sí mismo, con el auxilio de otro extingue el bien jurídico que constituye la vida.

7 Cfr; op.cit., T.I. p. 52.

2.- ELEMENTOS DEL TIPO

a) **Objetivo**; el cual está integrado por los sujetos, los objetos y las modalidades; a saber:

1.- **Sujetos**.- Los dividiremos en sujetos activos y pasivos para poderlos estudiar por separado.

Sujetos activos.- "El sujeto activo es toda persona capaz de concretizar el específico contenido semántico de cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal".⁸

En el sujeto activo en los delitos previstos en el artículo 312 del Código Penal, es la persona que ejecuta el acto delictivo, es decir, es el propio inductor y el auxiliador.

La fórmula "el que" en el artículo citado, nos da a entender que los delitos que analizamos no requieren de alguna calidad específica, no existiendo ninguna limitación en la esfera del sujeto activo, por lo cual, en estos delitos, cualquier persona puede ser sujeto activo, excepto el mismo suicida, porque "el suicidio de una persona, por propia determinación y ejecutado de propia mano, no es constitutivo de delito".⁹ Por lo tanto, podemos decir que se trata de un sujeto común o indiferente.

Este tipo carece de un número específico en cuanto a sujetos activos; el número no se incluye como característica necesaria, por lo que pueden existir varios inductores y varios auxiliadores; sin embargo, se

⁸ DE LA BARRERA SOLORZANO, Luis; "Algunos Pseudoproblemas en el Derecho Penal", UNAM, 1974, p. 24 y 25.

⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl; "Código Penal Anotado", Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 783, nota 1018 al art. 312.

trata de un tipo monosubjetivo, que admite el concurso eventual de agentes en la comisión de los delitos.

Sujetos pasivos.- *Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo legal. En el artículo 312 anteriormente citado, el titular del bien jurídico es el propio suicida. Lo podemos considerar como un delito eminentemente personal por recaer la conducta sobre personas físicas.*

Estos sujetos no requieren de calidades específicas ni números específicos, por lo tanto, cualquier persona puede ser sujeto pasivo en estos delitos, inclusive, parientes, padres o hermanos, y en estos casos el tipo de incriminación no es alterado por no existir tipo agravado, a excepción del artículo 313 del mismo Código, donde la penalidad se encuentra agravada, aplicándose la pena del homicidio calificado o las lesiones calificadas si el sujeto pasivo es un menor de edad, o padece alguna forma de enajenación mental.

II.- Objetos.- *Tanto el material como el jurídico tienen plena identidad con el sujeto pasivo, es decir, el suicida, tutelándose en consecuencia la vida del mismo; según las anteriores disertaciones.*

III.- Modalidades.- *En donde abordaremos estudios en particular acerca de los medios de comisión, y los factores espaciales, temporales y ocasionales.*

Medios de comisión.- *La conducta, que ya hemos analizado en el inciso anterior, tiene modalidades, entre ellas encontramos a los medios*

de comisión, que son los instrumentos que se utilizan para producir el resultado típico.

Para la producción del delito de inducción al suicidio se puede dar cualquier medio de comisión, ya que el artículo 312 del Código Penal, no establece ninguna limitación al respecto.

Los medios de comisión para llevar a cabo la inducción al suicidio, los podemos clasificar como:

1.- Medios Directos.- Que son los idóneos para producir la inducción, por ejemplo, al decirle mediante la voz a una persona normal que se suicide.

2.- Medios Morales.- Consiste en hacer surgir en la psique del individuo el deseo de suicidarse, o de reforzarle la ya existente, por lo que se puede considerar como medio moral.

3.- Medios Positivos.- Por realizarse mediante una acción tendiente a producir en otro el suicidio.

Para la producción del auxilio al suicidio cualquier medio es aceptable, ya que el tipo penal no establece ninguna limitación.

Los medios de comisión para llevar a cabo el auxilio al suicidio, los podemos clasificar como:

1.- Medios Directos.- Al proporcionarle un veneno o una arma para tal efecto.

2.- Medios Físicos.- Que son aquellos que actúan sobre el organismo o el cuerpo del suicida en forma física.

3.- Medios Positivos.- Por realizarse mediante una acción.

4.- Medios Negativos.- Porque el auxilio puede aceptar una inactividad que es la comisión por omisión.

Factores espaciales.- Son las condiciones de lugar que señalan algunos tipos penales en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

El citado artículo no contiene ninguna referencia espacial, por lo tanto, en cualquier lugar se puede dar la inducción y auxilio al suicidio.

Factores temporales.- Son las condiciones de tiempo o lapso que establecen algunos tipos, dentro del cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado. El artículo multicitado no establece ningún tiempo o lapso, careciendo así de referencias temporales, por lo que las conductas delictivas que analizamos se pueden dar en cualquier momento.

Factores Ocasionales.- Son las situaciones descritas en el tipo legal y que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado. El artículo 312 de nuestro Código Penal, carece de referencias a la ocasión, sin embargo, el artículo 313 del mismo Código, sí las contiene cuando el sujeto activo se aprovecha del pasivo por ser éste menor de edad, o porque sufra alguna forma de enajenación mental.

b) Normativo y Subjetivo; por lo que respecta al primer concepto, podemos decir que para su integración y comprensión requiere de una valoración jurídico-cultural; y en lo relativo al elemento subjetivo se necesita el señalamiento específico de un propósito o predisposición por parte del agente, sin cuya demostración no es dable la tipicidad.

Los delitos contenidos en el artículo 312 del Código Penal no requieren para su integración típica de alguna valoración cultural ni de aspectos predispositivos.

3.- TIPICIDAD

Es la adecuación del hecho concreto al tipo legal descrito en la ley. Existe tipicidad en los delitos objeto de nuestro estudio, cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento dentro del artículo 312 del Código Penal.

Al hablar de tipicidad en los delitos, implica hacer referencia a todos los elementos que conforman al tipo legal, toda vez que la falta de alguno de ellos en el hecho concreto será causa de atipicidad.

4.- ATIPICIDAD

Surge cuando el hecho concreto no encuadra en el tipo legal en virtud de faltar algún elemento que lo conforma.

Los autores coinciden en establecer las siguientes causas de atipicidad:

a.- Por ausencia de calidades exigidas en la ley respecto a los sujetos pasivos y activos.

b.- Por falta de objeto material o jurídico.

c.- Por no darse los factores espaciales, temporales u ocasionales requeridos por el tipo.

d.- Por no realizarse el hecho con los medios comisivos exigidos en el tipo.

e.- Por ausencia de los elementos subjetivos y normativos del tipo legal.

f.- Por no darse la antijuricidad.

g.- Por carecer los sujetos activos de la imputabilidad mínima requerida.

h.- Por no acreditarse la culpabilidad.

Los sujetos, tanto activos como pasivos, en los delitos que analizamos, no requieren de calidades específicas, por lo que no es posible que se dé una atipicidad de esta naturaleza.

Por falta de objeto material y jurídico, si es posible que se dé una causa de atipicidad en los delitos que analizamos, verbigracia:

** En la inducción al suicidio, cuando se manda una carta a una persona con el propósito de convencerla para que se suicide, pero al llegar a su destino, el destinatario ya ha fallecido.*

** En el auxilio al suicidio, cuando al proporcionarle los medios a una persona para que se suicide no son utilizados, porque el que pensaba suicidarse muere por un síncope cardíaco.*

Toda vez que el tipo legal analizado no contiene factores espaciales, temporales, ni medios de comisión específicos, no es posible que se dé una atipicidad por ausencia de estos elementos.

Por no darse la antijuricidad, es decir, operando alguna causa de licitud o justificación; solamente será causa de atipicidad al tratarse del estado de necesidad y de la obediencia jerárquica, como se verá en el inciso siguiente.

Por carecer los sujetos activos de imputabilidad, es decir, al ubicarse dentro de los supuestos previstos para los inimputables nos remitimos al estudio que se hace de ellos en el apartado correspondiente.

Al operar las diversas causas de inculpaibilidad, nuevamente nos dirigimos al espacio asignado para tal examen, en virtud de la particularidad que reviste su estudio.

D).- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD

1.- ANTIJURICIDAD

La antijuricidad es uno de los elementos del delito; la conducta humana para que sea delictuosa, además de ser típica y culpable, debe ser antijurídica.

Las conductas antijurídicas son aquellas que están en contra de las normas de derecho, y en nuestro caso, en contra de los tipos penales. El hecho de inducir a una persona al suicidio, o de auxiliarla, resulta antijurídico por contraponerse a lo establecido por el artículo 312 del Código Penal que prohíbe tales conductas.

Las conductas no se consideran antijurídicas cuando se encuentran apoyadas por una causa de licitud o de justificación y que forman parte de los aspectos negativos del delito.

2.- CAUSAS DE LICITUD O JUSTIFICACION

Son el aspecto negativo de la antijuricidad y consiste en el conjunto de condiciones previstas por la ley, que tienen la fuerza suficiente para impedir el nacimiento de la antijuricidad de toda conducta típica.

Las causas de licitud o justificación deben ser reales, objetivas, legales y universales. Son reales porque obedecen a un acontecimiento de la vida y no son producto de la imaginación, de la teoría o del

pensamiento. Son objetivas porque son válidas para el hecho mismo, sin atender a los sujetos que en particular, pudiesen intervenir, es decir, no interesan las características personales de éstos. Son legales porque tienen validez en tanto están previstas en la ley y son universales porque se aplican en todas las personas que se coloquen en el supuesto normativo.

El fundamento de las causas de licitud o justificación descansa en la ausencia de interés o en la preponderancia de intereses. El primero de ellos es dable cuando en determinado momento, un sujeto en forma excepcional realiza una conducta con el propósito de beneficiar a un semejante; o cuando el sujeto obra en forma expresa o tácita, con la autorización de quien ordinariamente pudiese resultar ofendido. Habrá preponderancia de intereses cuando opera alguna de las siguientes situaciones: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo y obediencia jerárquica.

a) Legítima defensa.- El artículo 15 fracción III del Código Penal establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I... II... III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. ..."

La legítima defensa debe reunir los siguientes requisitos:

1.- *Repeler una agresión; siendo ésta una conducta que se dirige a la afectación de bienes jurídicos.*

2.- *Real; es decir, que exista verdaderamente y no sea producto de la imaginación.*

3.- *Que sea actual o inminente, o sea, que se esté presentando cuando se manifiesta su rechazo.*

4.- *Sin derecho, porque el ataque o agresión debe ser ilegítimo.*

5.- *Que la realice o la lleve a cabo el propio atacado o un tercero.*

6.- *Que sea proporcional, es decir, que se compagine el rechazo con el ataque, que no vaya más allá de lo que puede ser permisible.*

7.- *Que no medie provocación; que el atacado no haya provocado la lesión ni tampoco el tercero que intervenga en su defensa.*

En la inducción al suicidio no es posible que se dé la legítima defensa por su propia y especial naturaleza, ya que al darse la agresión con todos los requisitos de ley, es imposible que el que la repele lo haga induciendo al suicidio, y que el agresor acepte matarse.

Resulta también inconcebible imaginar un caso de auxilio al suicidio en donde opere la legítima defensa, porque es muy difícil que una persona agrede a otra, de tal manera que el que la repele lo haga auxiliando al suicidio.

b) **Estado de necesidad.**- Esta causa de justificación la encontramos regulada en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal al establecer: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I... II... III... IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;".

Los elementos del estado de necesidad son:

- 1.- Que exista un peligro real, grave e inminente.
- 2.- Que la amenaza recaiga sobre un bien jurídico propio o ajeno.
- 3.- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.
- 4.- Que no se tenga el deber jurídico de afrontar el peligro.
- 5.- Que no se cause dolosamente ni por culpa grave, por parte de quien lo invoca.

Al tratar los delitos que estudiamos enfocándolos dentro del estado de necesidad como causa de licitud, lo haremos utilizando un mismo razonamiento.

La vida, dentro de los bienes jurídicamente tutelados, es el más grande. Si cometemos algunas de las conductas prohibidas por el artículo 312 del Código Penal, ya porque exista una amenaza que reúna los

elementos del estado de necesidad antes señalados, pero que recaiga sobre un bien de menor valor que la vida, no lo podríamos considerar como estado de necesidad, porque ya se estaría eliminando un bien de mayor valor para salvar uno menor.

Si eliminamos por medio de las conductas delictivas que analizamos, la vida de otro, por considerarlo dentro de un estado de necesidad, estaríamos destruyendo un bien de igual valor que el que se salva, por lo que no podemos considerarlo como causa de licitud o justificación, sino como la no exigibilidad de otra conducta que estudiaremos en el inciso correspondiente.

La única posibilidad de encontrar un estado de necesidad como causa de licitud, es buscar un bien de mayor valor que la vida, y como la vida es el bien mayormente protegido, objetivamente podríamos pensar que muchas vidas valen más que una, por lo que de acuerdo a esto, se ha encontrado un estado de necesidad como causa de licitud, cuando una persona induce o auxilia al suicidio, para salvar la vida de varias personas.

c) Cumplimiento de un deber.- El artículo 15 del Código Penal en su fracción V indica: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I... II... III... IV... V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber... siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber..."

Los maestros Carrancá¹⁰ nos dicen al tratar este punto, que los tratadistas distinguen dos causas de cumplimiento de un deber:

¹⁰ *Cfr., op.cit., p. 638.*

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

1.- Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante de un empleo, autoridad o cargo público.

2.- Los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los ciudadanos.

En los delitos que analizamos, definitivamente no es posible que una persona en cumplimiento de un deber induzca o auxilie a otra en su propia muerte.

d) **Ejercicio de un derecho.**- El fundamento legal de esta causa de licitud o justificación la encontramos contemplada en el multicitado artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción V, que en su parte conducente señala: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I... II... III... IV... V.- Obrar en forma legítima... en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para... ejercer el derecho". En otras palabras, en esta causal la persona comete una conducta aparentemente delictiva, pero el tipo penal le quita el carácter antijurídico en virtud de que existe una autorización legítima para su proceder.

Tomando en cuenta lo anterior, los delitos descritos en el artículo 312 del Código Penal, no admiten esta causa de licitud, porque no existe ninguna norma jurídica dentro de nuestro derecho mexicano que permita alguna de esas conductas.

e) **Impedimento legítimo.**- Conceptualmente podemos decir que un impedimento legítimo se presenta cuando existe frente a un sujeto, un

mandato determinado que no se encuentra en posibilidad de cumplirlo, por la existencia simultánea de otro deber, que a su vez lo faculta para incumplir ese mandato; a resumidas cuentas hay dos situaciones en franca oposición. Por otra parte, el Código Penal contempla el impedimento legítimo, como circunstancia excluyente de responsabilidad penal dentro de la fracción VIII del artículo 15, al mandar textualmente: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Desde luego que se denota la imposibilidad de inducir o auxiliar en el suicidio de otra persona, al amparo de un impedimento legítimo.

f) **Obediencia Jerárquica.**- La encontramos contenida en el artículo 15 fracción VII, que excluye de responsabilidad penal el hecho de obedecer a un superior legítimo en orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. Por lo tanto, quien obedeciendo a un superior en esas condiciones, el cual le da órdenes para que induzca o auxilie a una persona al suicidio, no será responsable; porque la persona que ejecutó el delito desconocía que su conducta era ilícita por el hecho de provenir dicha orden de un superior.

E).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

El derecho penal parte de la idea que el hombre es libre, pero existen diversos factores o condiciones que limitan esa libertad.

El ser humano como tal, tiene capacidad de optar y discernir, sin embargo, no todos los hombres tienen esta capacidad, como por ejemplo los enfermos mentales, que son personas sin responsabilidad penal, en virtud de que sus conductas, no son reprochables, dada su situación particular de desventaja mental en relación a una persona normal que libremente puede seguir el camino del bien o del mal, al percatarse de las diferencias entre ambas conductas.

1.- IMPUTABILIDAD

Siendo la imputabilidad "la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal"¹¹, o "la capacidad del sujeto de comprender la ilicitud del hecho concreto"¹²; también conceptualizada como el mínimo de salud mental exigible a un sujeto, para que éste actúe conforme al justo conocimiento del deber; por lo que será necesario que una persona sea imputable para que responda del delito de inducción y auxilio al suicidio, porque de otra manera su conducta no será reprochable.

a) Elementos.- Para que el delito pueda ser castigado se requiere imputabilidad en la conducta típica de un individuo; misma que comprende dos aspectos: el cognoscitivo y el volitivo, mismos que se detallan a continuación:

¹¹ CASTELLANOS TENA; *op.cit.*, p. 218.

¹² DE LA BARREDA SOLORZANO; *op.cit.*, p. 27.

El elemento cognoscitivo implica lo concerniente a la capacidad intelectual, al poder de captación que debe reunir cada sujeto para que se le pueda atribuir una responsabilidad; es decir, la persona debe entender plenamente que su conducta es ilícita.

Por otra parte, el elemento volitivo se refiere a la posibilidad u oportunidad que debe tener todo sujeto para decidir sobre su conducta, en forma lícita o ilícita; generada por su voluntad, por querer su actividad o inactividad.

Por lo anterior, podemos decir que el inductor y el auxiliador en la muerte de otra persona, deben ser imputables, con plenitud de conocimiento (entender) y voluntad (querer) en el resultado suicida; porque en caso contrario, a la conducta del instigador o al prestador de auxilio no se les podría imponer alguna sanción; ejemplo clásico de esta conducta, es el caso del hipnotizado al que se le dan órdenes con el propósito de que induzca o auxilie a una persona a cometer un acto suicida. En este supuesto, el hipnotizado no sería responsable de su conducta, porque a su vez se encontraría inducido por estímulos específicos, que aumentan su sugestibilidad, disminuyendo su grado de razonamiento.

En estos delitos, las víctimas pueden ser capaces o no. En la inducción y el auxilio al suicidio se exige por parte de la víctima la voluntariedad intencionalmente suicida, porque de lo contrario no existiría delito que perseguir, en virtud de que el hecho suicida no se podría concretizar; pero en el supuesto de que por medio de hipnosis sobre la

victima se logre que se suicide el sujeto activo sería merecedor de las penas correspondientes al homicida calificado o a las lesiones calificadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 313 del Código Penal.

b) Imputabilidad disminuida.- Es la que se manifiesta cuando el sujeto dotado plenamente de capacidad, registra algo en su ser que debilita su capacidad mental ordinaria, pero aún conserva su característica de imputable.

Desde luego que en los delitos que estudiamos, puede darse la imputabilidad disminuida del sujeto activo, inductor o auxiliador al suicidio; así verbigracia una persona que ya empezó a crear en otra la idea suicida, pero que reflexiona y quizás duda sobre la ejecución delictiva, pero posteriormente a su decisión de no continuar la inducción suicida, se entera que el potencial suicida fue quien dio muerte sanguinariamente a sus padres, hace algunos días; entonces este tipo de emoción violenta, disminuye la capacidad y voluntad del inductor, pero no al grado de perder la imputabilidad, por lo que culmina a gran velocidad su actividad delictiva. En igualdad de circunstancias podemos decir respecto al que presta ayuda a un sujeto para que efectúe su propia muerte.

c) Acciones libres en su causa.- Son dables cuando existe una relación causal entre dos extremos que responsabilizan al sujeto: al tener plena capacidad mental se decide cometer un delito y se opta por emplear un medio de incapacidad que disimule la responsabilidad que pudiese originarse; y cuando encontrándose en la forma planeada se produce el ilícito propuesto.

En los delitos tipificados en el artículo 312 del Código Penal también es posible la operancia de las acciones libres en su causa, cuando el inductor o auxiliador del suicidio, deciden cometer esas conductas delictivas, en un momento de plena capacidad; pero para consumar las figuras ilícitas se embriagan o se drogan, pretendiendo amparar su conducta en un estado de insania mental.

2.- INIMPUTABILIDAD

Los autores señalan los siguientes casos de inimputabilidad mental, es decir, de situaciones o estados en que el sujeto no es capaz de comprender y querer la ilicitud del hecho que causa, al no reunir el mínimo de salud mental exigible para que exista la oportunidad de discernimiento en su obrar.

*a) **Minoría de edad.**- Es la inmadurez mental, consistente en la falta de edad requerida por la ley para responder ante el estado de un delito. Así tenemos que un menor de 18 años que induce o auxilia a una persona al suicidio, de acuerdo a la Ley que Crea los Consejos Tutelares Para Menores Infractores del Distrito Federal en sus artículos primero y segundo, en relación con el 119 del Código Penal en vigor, dichos menores estarán infringiendo una ley penal y por lo tanto no cometen delito alguno, por ser inimputables (sin embargo, esto se presta a polémicas en el caso de sujetos de 17 ó 16 años, e inclusive menores de estas edades que realmente sí son capaces de comprender el daño que están causando).*

El sujeto pasivo en estos delitos puede ser de cualquier edad, con la salvedad de que si es menor de edad, se aplicarán las sanciones del homicidio o de las lesiones calificadas al autor del delito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 313 del Código Penal.

b) Trastorno mental.- *Cuyo respaldo legal para ser considerado como causa de inimputabilidad, se encuentra contenido en la segunda fracción del artículo 15 del Código Penal, al establecer: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I... II.- Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;" y para efectos de nuestra exposición, estudiaremos el trastorno mental permanente y el transitorio.*

El trastorno mental permanente es aquél estado en que se sufre una anomalía mental, de carácter irreversible o perdurable y sin la posibilidad de regeneración alguna. Los artículos 67, 68 y 69 de nuestro Código Penal, regulan esta situación, otorgando al juzgador la facultad de disponer de las medidas de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad para los inimputables que cometan alguna conducta que se considere delictiva. Por lo tanto, al sujeto activo de los delitos que analizamos en estas condiciones, sería considerado como un inimputable y su conducta quedaría impune teniéndonos que sujetar a lo establecido por los artículos citados; sin embargo, una conducta de inducción al suicidio figurando como sujeto activo el enfermo mental, es muy difícil de

darse, porque la inducción requiere la intención con el fin de mover la voluntad ajena sujetándola a la del instigador, por lo que sería casi imposible que un enfermo mental tuviera la intención de inducir a una persona al suicidio, y sería más improbable aún, que la persona capaz se dejara influenciar por un demente. A pesar de ello, no podemos descartar la posibilidad en el caso de un loco con tendencias suicidas, que provoque en otra persona normal el acto de auto-privación de la vida.

Si una persona normal aprovechándose de la enfermedad mental de otra, la utiliza con el propósito de que le proporcione los medios para culminar su conducta suicida, entonces el enfermo mental sería un inimputable, por no ser capaz de comprender la ilicitud del hecho que causa con su conducta.

Pero si el trastorno mental transitorio es ocasionado por la misma persona intencionalmente o por imprudencia, no queda excluido de responsabilidad por tratarse de acciones libres en su causa, como ya quedó asentado.

El sujeto pasivo puede encontrarse bajo una enfermedad transitoria o no, y en caso de que se encuentre, al sujeto activo de estos delitos se le aplicarán las sanciones del homicidio calificado o las lesiones calificadas.

c) **Miedo grave.**- Los autores lo tratan como causa de inimputabilidad, porque el miedo puede perturbar angustiosamente la psique de un individuo, haciéndole perder su control anímico. El fundamento legal lo encontramos inserto en la fracción VI del artículo 15 del Código punitivo, al establecer: "Son circunstancias excluyentes de

responsabilidad penal: I... II... III... IV... V... VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.*

Relacionando el miedo grave con los delitos que estudiamos, podemos encontrar tal posibilidad en los siguientes casos:

- Inducción al suicidio.- Cuando una persona le dice a otra, que si no logra que su amigo se suicide dentro de media hora su esposa y sus hijos que han sido secuestrados, morirán.

- Auxilio al suicidio.- Cuando el que se piensa suicidar le dice a otra persona que le proporcione un veneno mortal, al mismo tiempo que le apunta con una pistola, amenazándolo con matarlo en caso de no dárselo.

Los anteriores supuestos, no los veo como un simple temor fundado que se equipara a la vis compulsiva o coacción psicológica y que es causa de inculpabilidad, como se verá en su oportunidad, sino que lo observo desde un punto de vista más profundo, a tal grado de que sienten un miedo y desesperación terrible que los ciega y los lleva a cometer el delito; por ello considero al miedo grave como causa de inimputabilidad.

d) Sordomudez.- Es otra de las causas de inimputabilidad de acuerdo con la opinión de diversos tratadistas; y de consenso con el fundamento legal citado en la fracción segunda del artículo 15 del Código Penal referido al desarrollo intelectual retardado o traducido en una carencia del mismo.

Cabe distinguir las siguientes formas de sordomudez:

- **Por nacimiento pero se incorpora al mundo sociocultural a través de aprendizaje especializado.**
- **Adquirido por enfermedad, accidente o emoción violenta, pero el sujeto posee un mínimo de desarrollo intelectual.**
- **Por nacimiento y el sujeto no se incorpora al mundo socio-cultural.**

En tales circunstancias, los sordomudos sólo serán considerados como inimputables si nacieron padeciendo del oído y del habla y tampoco se han sujetado a una forma especial de aprendizaje que implique un medio eficaz de inter-comunicación, tanto con personas sordomudas incorporadas al mundo socio-cultural, como con personas normales. Porque no sería muy difícil, sino imposible, que se diera una inducción o auxilio al suicidio por parte de un sordomudo, debido a la imposibilidad de que éste transmita su deseo inductor, o que otra persona le transmita su deseo suicida con ánimo de que lo ayude en su acto fatal.

Por el contrario, los sordomudos educados sí son personas imputables y en consecuencia responsables del delito que cometan; porque en el caso particular de nuestra disertación, el sordomudo sí puede transmitir su idea inductora por medio de movimientos y señas, o bien entendería si otro le transmite la intención de suicidarse para que le preste la ayuda necesaria en lograr ese fin.

F).- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1.- CULPABILIDAD

Conceptualmente podemos decir que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con la conducta y su resultado; pero también es la condena en el juicio de reprochabilidad que se hace respecto de un sujeto que ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica; o ya sea entendido como el desprecio al ordenamiento jurídico así como las prohibiciones y principios que tienden a constituirlo.

2.- FORMAS DE CULPABILIDAD

Al abordar el estudio de las formas o manifestaciones de la culpabilidad, nos apoyaremos en lo señalado por el artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal: "Los delitos pueden ser: I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia; y III. Preterintencionales". Reconociéndose así las tres formas de culpabilidad que a continuación se desarrollarán, adicionándose la metaculpabilidad, por ser un aspecto tratado por diversos doctrinarios de la materia.

a) Dolo.- El dolo tiene su fundamento legal en lo que dispone el primer párrafo del artículo 9º del Código Penal, al estipular: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley"; de lo que se puede inferir

que una conducta es dolosa o intencional si existe el propósito, deliberación o conciencia para efectuar el delito.

Podemos decir que el dolo consiste en conocer y aceptar el hecho típico (dolo eventual), o, conocer y querer el hecho típico (dolo directo); también se habla de dolo de consecuencia necesaria cuando el sujeto quiere su actividad a sabiendas de que con ella va a producir necesariamente las consecuencias típicas.¹³ Abundando sobre el particular, tenemos los siguientes tipos de dolo:

1.- Genérico.- Se presenta cuando en el agente existe el propósito de delinquir, sin que el tipo exija una tendencia especial o una actitud predeterminada.

2.- Específico.- Cuando desde el punto de vista típico es indispensable que en el sujeto activo exista predisposición o tendencia delictiva.

3.- Impetu.- Aquel que surge en forma espontánea y en el momento mismo en que se lleva a cabo la conducta del agente; es decir, sin que exista reflexión alguna.

4.- Propósito.- Cuando el sujeto activo delibera o tiene la oportunidad de reflexionar detenidamente sobre la conducta delictiva que quiere emprender. Se puede decir que existe cierta premeditación.

¹³ *ibidem*; p. 30.

5.- *Directo.- Cuando hay identificación y coincidencia entre el propósito perseguido por el agente y el resultado que se produce.*

6.- *Simplemente indirecto o de resultado necesario.- En el que existe un propósito delictivo inicial, pero se afectan bienes jurídicos ajenos a esa finalidad ilícita; con lo que se consuma el delito inicial pero también se producen varios tipos ajenos al propósito originario.*

7.- *Indeterminado.- Cuando en el agente existe la idea genérica de delinquir, sin que a él mismo le interese quiénes serán los sujetos pasivos u ofendidos de su conducta.*

8.- *Eventual o condicionado.- Cuando existiendo un propósito inicial de tipo criminal, dentro del escenario de ejecución se prevee como una posibilidad, el que además de lo pretendido, se puedan afectar otros bienes o resultar otros delitos.*

Los delitos que analizamos requieren forzosamente para su configuración del elemento intencional o doloso, puesto que al inducir o auxiliar a un sujeto en su propia muerte se quiere y acepta el resultado delictivo, que es causar la auto-eliminación de la vida. Adicionalmente podemos indicar que en la frase contenida en el artículo 312 del Código Penal "para que se suicide" se excluye toda posibilidad de culpa o preterintención.¹⁴

b) *Culpa.- "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones*

¹⁴ *Cfr.; QUINTANO RIPOLLES, Antonio; "Derecho Penal de la Culpa", Ed. Bosch, Barcelona, 1958, p. 467 y 468.*

personales le imponen", según lo dispone el segundo párrafo del artículo 9º del Código de la materia. Existe culpa de acuerdo al maestro Castellanos Tena¹⁵, cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas. Se habla de culpa consciente e inconsciente; la primera de ellas cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá, la segunda de ellas es una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, desatendiendo en consecuencia, un deber de cuidado que tiene la obligación y posibilidad de evitar.

Quintano Ripollés¹⁶, plantea un caso de auxilio al suicidio en el cual se podría pensar que hay culpa, al decir: el que sabiendo a un amigo aquejado de graves dolores de enfermedad incurable y, siéndole por él demandada un arma, se le entregará, perpetrando con ella el suicidio. El autor nos dice que en tales condiciones, el que presta el arma debió prever su fatal utilización, por lo cual, obra imprudencialmente, al no existir la intención final del destino por parte del agente.

Por otra parte, en la inducción al suicidio de ninguna manera puede haber culpa, puesto que si la inducción consiste en mover la voluntad de

¹⁵ *Cfr.; CASTELLANOS TENA, op.cit., p. 246-248.*

¹⁶ *Cfr.; QUINTANO RIPOLLES, ibidem.*

una persona con el objeto de que se suicide, queda excluida la imprudencia en este tipo de delito.

c) Preterintencionalidad.- La podemos definir en forma general y de acuerdo a la idea del maestro Pavón Vasconcelos¹⁷, como el hecho no querido ni aceptado en que la voluntad del agente se ha proyectado a la causación de un daño menor. El artículo 9º del Código Penal, párrafo in fine, dice que obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

En el delito de inducción al suicidio no puede existir preterintencionalidad, puesto que inducir supone intención en el autor del delito; podríamos pensar en que si una persona injuria a otra con el propósito de causarle una ofensa, y debido a ella surge una idea suicida la cual se consuma opera la preterintencionalidad, pero por disposición del artículo 312 del Código Penal, excluye esta figura al citar "para que se suicide", por lo que en nuestro caso la injuria causada nunca fue encaminada para que se suicidara, sino únicamente para causarle una ofensa.

Por lo que toca al auxilio para suicidarse, como esta conducta supone una actividad ejecutiva tendiente a allegarle los instrumentos necesarios a la víctima para que se suicide, la idea suicida la tiene el sujeto que va a morir, el cual solicita ayuda a un tercero, y este tercero al auxiliarlo lo hace con el fin de que la posible víctima llegue a culminar su propósito y tampoco tiene la idea de causar un daño menor, toda vez que su ayuda es para darle gusto al occiso.

¹⁷ *Cfr.; PAVON VASCONCELOS, op.cit., p. 34.*

d) **Metaculpabilidad.**- Es la llamada fuerza mayor o caso fortuito y se traduce en la imprevisión de lo imprevisible humana y ordinariamente. Su fundamento legal lo encontramos en la fracción X del artículo 15 del Código Penal, al establecer: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

Con mayor razón, en los delitos analizados no es posible que se cometan al amparo de la metaculpabilidad, puesto que si bien es cierto puede darse una actividad imprudencial dentro del auxilio al suicidio, mas no en la inducción al mismo, también es acertado que si una conducta típica y antijurídica es además imprevisible humanamente, nos demuestra a todas luces que jamás podrá generarse la inducción o el auxilio al suicidio, por carecer de voluntad o de intención, en fin de una previsión delictiva aceptada y reconocida por el agente.

3.- INCULPABILIDAD

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, al constituirse en la no responsabilidad penal del sujeto; por lo que también se puede pensar en la absolución dentro del juicio de reprochabilidad. La doctrina penal señala como causas de inculpabilidad en todo delito, el error, de hecho y de derecho, la no exigibilidad de otra conducta y el temor fundado.

a) **Error de hecho.**- El error en términos generales es un falso conocimiento de la verdad de las cosas, es decir, se conoce algo pero

equivocadamente, porque hay una inadecuada o incorrecta apreciación de la realidad.

El error de hecho puede ser esencial e invencible, o accidental. Para que lo podamos considerar como eximente, debe ser invencible, porque en caso contrario la culpa subsistirá; es decir, necesariamente deberá recaer el error, sobre aspectos primordiales y sustanciales de la realidad, y además tendrá que ser invencible e insuperable por el agente para que sea causa de inculpabilidad. La fracción XI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal nos proporciona los elementos para considerar al error de hecho como una circunstancia excluyente de responsabilidad penal, al expresar: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

"El error esencial recae sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formado en forma abstracta en el derecho penal".¹⁸ En esta causa de inculpabilidad "hay imposibilidad de integración del dolo al faltar en él la representación del hecho y la conciencia de su ilicitud".¹⁹

Imaginemos el caso de una persona que comenta con un amigo suyo lo agradable que sería dejar de existir para trasladarse al más allá y

¹⁸ CASTELLANOS TENA; *op.cit.*, p. 255.

¹⁹ PAVON VASCONCELOS; *op.cit.*, p. 90.

reunirse con sus seres queridos; después de una larga plática filosofando acerca de la muerte se van a descansar, y el amigo sugestionado se suicida. No existió dolo por parte de la persona que comenta sobre la muerte; es un error esencial porque el virtual inductor al suicidio no advierte la relación del hecho realizado con el formulado en el tipo legal; es invencible, porque de ninguna manera podía imaginarse que su plática traería consecuencias nefastas.

En el auxilio al suicidio podemos plantear un error de hecho esencial e invencible en el caso siguiente: Una persona con una idea suicida trata de consumarla tomando un veneno, sin embargo, la dosis que ingiere es mínima ocasionando únicamente dolores en el estómago; en esos momentos llega un amigo a su casa; el que se intentó suicidar le dice que tiene un fuerte dolor de estómago y le pide que le dé un laxante que se encuentra en un frasco en la alacena, éste busca el frasco, que inclusive dice "laxante", y le prepara la bebida, y al tomarla muere, porque en lugar de ser lo que pensaba, era el veneno con el que intentó suicidarse por primera vez.

b) Error de derecho.- Sucede cuando el agente por un equívoco esencial cree que su conducta de ninguna manera es típica, es decir, está convencido que no afecta bien jurídico alguno o que su comportamiento de ninguna manera constituye delito; o también se puede dar el caso de un sujeto que sabe que su conducta es típica, pero resulta legítima, al amparo de una causa de licitud o justificación (eximente putativa).

Partiendo de la base de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, en los delitos que analizamos o en cualquier otro que sea, el sujeto activo arguye un error de derecho, la persona deberá ser sancionada, por la sencilla razón de que los seres humanos normales pueden apreciar la ilicitud de tales conductas, no pudiéndose invocar el desconocimiento de una ley escrita. Inclusive la misma ley penal contempla en determinados casos la responsabilidad penal, aunque destine una sanción atenuada o reducida, como se puede apreciar en la lectura del artículo 59-bis: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso".

No obstante lo anterior, existirá el error de derecho como causa de inculpabilidad al operar una causa de licitud o justificación de una conducta delictiva, como ya quedó asentado en el apartado correspondiente.

c) No exigibilidad de otra conducta.- Se presenta cuando en forma excepcional el sujeto que obra al amparo de dicha situación lleva a cabo un comportamiento que produce un resultado frente al cual, el estado no puede esperar una conducta diversa de la manifestada y por lo mismo no se puede determinar que exista culpabilidad alguna. En otras palabras, al agente no le queda otro camino que sacrificar un bien jurídico ajeno, para salvar el propio; además se caracteriza, porque los bienes tutelados

por el derecho, son de igual valor, eliminándose uno para que pueda existir el otro.

Olesa Muñido plantea un caso de no exigibilidad de otra conducta en la inducción al suicidio, que a continuación transcribo: "Dos náufragos en una balsa perdida en el océano tienen casi agotadas las reservas de víveres. Uno de ellos, temiendo por su vida, hace surgir en el otro deseos de suicidarse y, fomentándolos, consigue que se suicide".²⁰ La inculpabilidad dimanaría de la no exigibilidad de otra conducta adecuada a derecho.

En el auxilio al suicidio se pueden plantear ejemplos análogos al anterior, con las variantes de acuerdo a la naturaleza.

d) Temor fundado.- Lo podemos encontrar en el artículo 15, fracción VI, del Código Penal como excluyente de responsabilidad penal, al señalar: "VI.- Obrar en virtud de... temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance";

El temor fundado lo podemos equiparar a la vis compulsiva o coacción psicológica, en que el sujeto teniendo conciencia de la ilicitud del hecho, induce o auxilia al suicidio, compelido por una amenaza de causarle un mal inminente y grave.

²⁰ OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe; *"Inducción y Auxilio al Suicidio"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1958, p. 74.

G).- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

1.- LA PUNIBILIDAD

Es la pena que se aplica en función de una conducta realizada y prohibida por el tipo penal; tal situación delictiva conlleva una sanción establecida, precisamente en el tipo, misma que figura en dos extremos, la penalidad mínima y la máxima.

Para la aplicación de las sanciones se toman en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, tal y como se desprende del artículo 51 y siguientes del Código Penal para el Distrito Federal.

Las conductas delictivas de auxilio e inducción al suicidio descritas en el artículo 312 del Código Penal, tienen una pena establecida de uno a cinco años de prisión.

Las sanciones establecidas se encuentran agravadas cuando el suicida sea menor de edad o padezca alguna forma de enajenación mental, por lo que de acuerdo al artículo 313 del citado cuerpo legal a los sujetos activos del delito, se les aplicará una sanción igual a la del homicidio calificado o a la destinada para las lesiones calificadas.

Por lo que respecta al homicidio calificado, el artículo 320 establece una penalidad de 20 a 50 años de prisión. Pero en lo que concierne a la sanción de las lesiones calificadas, la legislación penal no indica expresamente su punibilidad; sin embargo, revisando el capítulo relativo a

las lesiones, advierto como penalidad máxima en las diversas categorías, la contenida en el último párrafo del artículo 292, consistente en prisión de 6 a 10 años. En tal virtud, se infiere que la anterior pena deba corresponder a la de lesiones calificadas.

El anterior comentario se hace con las reservas del caso, sin olvidar que nuestra Constitución prohíbe expresamente la imposición por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (Artículo 14 Constitucional tercer párrafo).

Por otra parte, surge el siguiente problema: ¿si el sujeto pasivo, en la inducción o auxilio al suicidio, es menor de edad o enajenado mental, qué sanción deberá aplicarse?, ¿la del homicida calificado (20 a 50 años de prisión) o la del lesionador calificado (estimada de 6 a 10 años de prisión)?

En el artículo 313 del Código Penal, se indica una penalidad opcional, cuya facultad discrecional para escoger una u otra, recaerá precisamente en el aplicador de la pena, es decir, en el juzgador al momento de dictar sentencia, individualizando la ley al caso concreto.

Para evitar diversas interpretaciones acerca de la sanción atribuible a las lesiones calificadas o ya sea sobre el ejercicio de la facultad jurisdiccional descrita, además siendo compatible con la modificación propuesta al artículo 312, se propone una disposición normativa en los siguientes términos:

"Art. 313.- Si el ... suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se duplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior".

2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias están consideradas como uno de los aspectos negativos de la punibilidad.

Cuando nos encontramos ante una excusa absoluta, no es posible la aplicación de la pena; los elementos del delito se encuentran inalterables, es decir, permanecen intactas la conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad, lo único que se excluye es la punibilidad.

El Código Penal no establece ningún caso de excusa absoluta en los delitos objeto de nuestro estudio, por lo tanto, tales conductas descritas en el artículo 312, siempre serán punibles.

En mi opinión, considero que dentro del auxilio al suicidio podría establecerse una excusa absoluta, al tenor de móviles piadosos y humanitarios por parte del sujeto que presta la ayuda reclamada por otro.

Las justificaciones que se pueden dar para exonerar de pena son las siguientes:

- En la actualidad existen enfermedades peligrosas e incurables, en las cuales los enfermos finalizan sus vidas ante dolores desesperantes e

insoportables y tanto médicos como familiares se ven imposibilitados para curarlos.

- Tenemos el caso de los enfermos desahuciados que esperan pacientemente la muerte ante el padecimiento crónico e incurable.

- O el de las enfermedades mortales que privan al paciente de la sensibilidad y la razón.

- Tratándose de deformaciones físicas o de vejez angustiosa.

- O en el supuesto de los degenerados, idiotas, locos y en general quienes presentan taras, cuyos descendientes serán nocivos o peligrosos para la sociedad.

Por lo tanto, en los casos en que exista un verdadero móvil de piedad no se debe aplicar pena alguna, es decir, en este aspecto únicamente debe legalizarse, pero siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Ser una enfermedad incurable e irreversible, en la cual, la persona se encuentre en los últimos momentos de su vida; por lo que debe ser determinado así, por un grupo de médicos.

b) Que la persona sufra intensamente por su padecimiento.

c) Que el enfermo proclame el auxilio para darse muerte.

La figura en comento recibe el nombre de eutanasia, que a decir de los autores consiste en lo siguiente:

Piñan define la eutanasia como "aquel acto por virtud del cual una persona da muerte a otra, enferma y al parecer incurable, o a seres lisiados que padecen crueles dolores, a su ruego o requerimiento y a impulsos de un sentimiento acerbadado de piedad y humanidad".²¹ Para Ricardo Royo-Villanova y Morales es "la muerte dulce y tranquila, sin dolores físicos ni torturas morales, que puede sobrevenir de un modo natural en las edades más avanzadas de la vida, acaecer de un modo sobrenatural como gracia divina, ser sugerida por una exaltación de las virtudes estoicas a ser provocadas artificialmente, ya por motivos eugénicos, bien con fines terapéuticos, para suprimir o abreviar una inevitable, larga y dolorosa agonía, pero siempre previo el consentimiento del paciente o previa una reglamentación legal".²² Y finalmente Constancio Bernardo Quiroz la considera como "aquella que se administra para abreviar la agonía a los dolores de enfermos desesperados".²³

En nuestra legislación penal la eutanasia no se encuentra regulada. Los anteproyectos de reforma del Código Penal de 1949 y 1958, sólo trataron de legislar lo referente al homicidio piadoso.

²¹ PIÑAN Y MALVAR; "El Homicidio Piadoso", citado por Ricardo Royo-Villanova y Morales en el Derecho a Morir sin dolor, Madrid, 1929, p. 21.

²² VILLANOVA Y MORALES; *ibidem*, p. 28.

²³ QUIROZ, Constancio Bernardo; Derecho Penal, Parte Especial, Ed. José M. Cajica J.R.S.A., Buenos Aires, 1957, p. 43.

CAPITULO IV

"FORMAS DE APARICION DE LOS DELITOS"

1.- ITER CRIMINIS

Los maestros Carrancá nos definen al iter criminis diciendo que "es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito", es decir, desde que surge la idea en el delincuente, hasta la consumación de la misma.

La teoría del delito divide al iter criminis en dos fases: interna y externa.

La fase interna se divide en: idea criminosa, deliberación y resolución; la externa se divide en: manifestación, preparación y ejecución (tentativa y consumación).

Relacionaremos cada una de estas fases con los delitos que analizamos:

-- Idea criminosa o propósito criminal.- En la mente del individuo surge la idea de inducir o auxiliar al suicidio, según sea el caso.

-- *Deliberación.*- Brota cuando la persona tiene la idea inductora o auxiliadora del suicidio y medita sobre lo que piensa realizar; es decir, es el proceso analítico que tiene el sujeto activo para decidirse a actuar.

-- *Resolución.*- Se da cuando después de haber meditado las ideas antes señaladas, deciden llevarlas al cabo; pero su voluntad aún no se exterioriza.

-- *Manifestación.*- Surge cuando la idea criminosa se exterioriza, pero simplemente como idea, por lo tanto, al tratar de inducir al suicidio diciéndole a una persona "debes matarte", estará manifestando su idea exteriormente; lo mismo sucede al decirle "sí te voy a ayudar a suicidarte". En los delitos que estudiamos el resultado aún no se produce, por lo que la manifestación no es inculpa.

-- *Preparación.*- Es el momento en que el agente se allega los elementos o la información requerida para cometer el delito.

Una vez que el inductor manifestó su idea, insiste con el propósito de hacer surgir en otro la idea suicida, por lo tanto, su idea manifestada la está preparando.

En el auxilio al suicidio, prepara su idea exteriorizada, al conseguir una pistola con el fin de dársela a la persona a quien se le quiere ayudar en su propia muerte.

-- *Ejecución.*- Surge en el momento en que se realiza el delito, es decir, en el instante en que se hizo nacer la idea suicida en la persona; o

en el momento en que se le auxilió al proporcionarle un veneno. Dentro de esta fase puede darse tanto la tentativa como la consumación.

El momento consumativo en los delitos que estudiamos es el siguiente:

** La inducción al suicidio se consuma al momento en que el inductor hace nacer la idea suicida en una persona, y no en el instante en que se suicida dicha persona.*

** El auxilio al suicidio se consuma en el momento en que el auxiliador proporciona el medio para que se suicide, y no cuando se suicida con ellos.*

La tentativa la analizaremos con mayor amplitud en el siguiente apartado.

2.- TENTATIVA

Tal figura la encontramos contenida en el artículo 12 del Código Penal al establecer:

Art. 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.(...).

La tentativa de acuerdo a Fernando Castellanos y diversos autores, puede ser acabada (delito frustrado), e inacabada (delito intentado). En la primera, el agente ejecuta todos los actos encaminados para producir el delito, sin embargo, no se consuma por causas ajenas a su voluntad; en la segunda, existe una ejecución incompleta por causas ajenas a la voluntad del agente.²

Olesa Muñido manifiesta que existe delito frustrado en la inducción al suicidio, cuando se ha practicado en su totalidad la conducta instigadora y comienza la ejecución suicida por parte del inducido, pero el resultado, la muerte del suicida no acaece por causas ajenas a su voluntad. El autor nos dice, que el culpable realizó todos los actos de ejecución a su cargo, cuando ha logrado en el inducido la decisión y la ejecución suicida, con ello, la conducta inductora llegó a su plenitud, sin embargo, el resultado no se produce por causas que son independientes a la voluntad del agente.³

Además manifiesta en relación a la tentativa (inacabada), que la realización verdaderamente incompleta de la conducta inductora implica la no ejecución suicida, y en consecuencia, la inexistencia de tentativa. Por lo que no existe la tentativa de inducción al suicidio en ningún supuesto.

Olesa Muñido al hablar de delito frustrado y tentativa (refiriéndose a tentativa inacabada) en el auxilio al suicidio, lo plantea en forma semejante

² Cfr.: CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 280-282.

³ Cfr.: OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe, "Inducción y Auxilio al Suicidio", Ed. Bosch, Barcelona, 1958, p. 75-76.

a lo tratado en la inducción al suicidio.⁴

Nos podemos percatar del error en que incurre Olesa Muñido, al manifestar que hay delito frustrado de inducción y auxilio al suicidio, cuando se llevan al cabo todos los actos inductores y auxiliadores y por consiguiente hay principio de ejecución suicida, sin embargo, el resultado (la muerte del suicida) no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; el autor pasa por alto una de las características de estos tipos penales, que es la autonomía, es decir, no toma en cuenta que el delito es la inducción y el auxilio al suicidio como conductas autónomas, independientemente del resultado suicida que se produzca.

Por lo tanto, no puede existir delito frustrado en los casos de inducción y auxilio al suicidio, cuando ha comenzado la ejecución suicida y ésta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, en vista de que los delitos ya se habían dado.

Jiménez Huerta nos dice que la posible existencia de una tentativa de inducción o de auxilio, es algo que repugna a la esencia propia del derecho penal.⁵

Palacios Vargas manifiesta que no es concebible la tentativa de inducción, o sea, intentar inducir porque se llegaría a la punición del pensamiento. De la misma manera trata el auxilio al suicidio, negando

⁴ Cfr.; *ibidem*, p. 105-107.

⁵ JIMENEZ HUERTA, Mariano; "Derecho Penal Mexicano", Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México 1979, p. 148.

toda posibilidad de tentativa.⁶

3.- DELITO IMPOSIBLE

Se da cuando los medios utilizados por el agente no son idóneos o se carece de objeto material o jurídico, haciendo inútil la conducta delictiva, porque nunca se alcanzará el resultado deseado.

De acuerdo a los ejemplos, comete delito imposible quien trata de envenenar con agua, o quien intenta matar a un cadáver. En el primer caso el medio empleado es no idóneo y en el segundo falta el objeto sobre el cual puede recaer la actividad criminal.

Imaginemos a una persona que trata de inducir a un compañero de dormitorio al suicidio; el sujeto pasivo del delito se encuentra en la cama debajo de las sábanas, el sujeto activo le habla con el propósito de convencerlo para que se suicide, pero si la persona a la que se trata de inducir se encuentra muerta, o en lugar de ser persona lo que se encuentra debajo de las sábanas, es una almohada, nos encontramos ante un delito imposible por falta de objeto jurídico (cuerpo sin vida al que se dirige la inducción), o por carencia del objeto material (el inductor le habla a una almohada creyendo ser la víctima).

La falta de idoneidad en el medio inductor da lugar a un delito imposible, por ejemplo: quien mediante la voz trata de inducir a un

⁶ *Cfr.; PALACIOS VARGAS, J. Ramón; "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Ed. Trillas, México, 1978, p. 71-72.*

sordomudo. La inducción es ineficaz y por consiguiente hay inexistencia de ejecución suicida, por lo que el acto carece de trascendencia jurídica.

Si una persona mediante correo le manda a otra los medios letales que le había solicitado para que se suicide, pero al llegar éstos a su destino, la supuesta víctima ya ha fallecido, nos encontraremos ante un delito imposible de auxilio al suicidio por falta de objeto jurídico. El acto igualmente carece de trascendencia jurídica.

También puede darse el delito imposible por falta de idoneidad en el medio proporcionado, verbigracia: una persona entrega a otra agua creyendo que era veneno o una pistola de salva y con la intención de ayudarlo a suicidarse, pero realmente recibe una botella con agua o una pistola con balas de salva.

4.- DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO

Se presenta el desistimiento cuando el agente decide ya no realizar la conducta que lo llevará a la producción del delito que ha programado realizar. Se encuentra contemplado en el tercer párrafo del artículo 12 del Código Penal, aludiendo al sujeto que se desiste espontáneamente de la ejecución delictiva.

El arrepentimiento se da cuando habiéndose realizado la conducta idónea para producir el resultado delictivo, entonces el agente por decisión propia realiza ciertos actos, tendientes a evitar la consumación del delito y

en congruencia con ello logra que el delito no se produzca. De la misma forma su base legal se encuentra contenida en el tercer párrafo del artículo 15 del Código de la materia, en términos de impedir la consumación del delito.

Se pueden dar ambas figuras en los delitos que analizamos. Así tenemos que si una persona empieza a crear en un sujeto la idea suicida porque éste le comenta su vida llena de mendicidad y tristeza por sentirse abandonado, pero en vista de innumerables problemas que le relata, aquél llega a sentirse identificado y por compasión desiste espontáneamente de la consecución del actuar inductivo. Por lo que respecta al auxilio que se presta para verificar su propia muerte, al comprar un veneno mortal solicitado por el potencial suicida, recapacita y no se lo entrega o lo adultera con agua, en proporciones no letales.

En lo referente a la figura del arrepentimiento si el sujeto activo manda una carta a una persona, con la finalidad que ésta se suicide, invocando para ello una serie de argumentos que inducen al suicidio, aprovechándose de algún problema grave; pero a pesar de lo anterior, antes de que llegue a su fatal destino la misiva enviada, el inductor se arrepiente y utiliza un telegrama urgente o un fax, ordenándole destruir la carta que en días próximos le llegará; estaremos así, ante la presencia del arrepentimiento en la inducción al suicidio.

El auxilio al suicidio puede verse manifestado con el siguiente ejemplo: una persona le pide a otra le consiga un veneno mortal determinado, entonces el auxiliador compra y le suministra una dosis

pequeña de ese letal elemento, pero inmediatamente se arrepiente y le da un laxante o le provoca vómitos; por lo que su conducta delictiva si se realizó, sin embargo antes de provocar sus efectos causándole la muerte, emprende una actividad de salvamento.

5.- CONCURSO DE DELITOS

El concurso como lo establece el artículo 18 del Código Penal, lo podemos dividir en real y en ideal. El concurso real se da cuando una persona con pluralidad de conductas comete varios delitos; y el concurso ideal surge cuando en un solo acto se violan varias disposiciones legales, es decir, con una conducta se cometen varios delitos.

En la inducción al suicidio se puede dar tanto el concurso real como el ideal; en la primera cuando una persona es juzgada por haber cometido el delito de inducción al suicidio y además por otros delitos anteriores que hubiere cometido; en el segundo caso, cuando una persona al frente de cinco individuos los induce al suicidio amenazándolos con causarles un mal a su familia si no lo hacen, por lo que logra el suicidio en dos de ellos y en los demás se configura el delito de amenazas.

En el auxilio al suicidio habrá concurso real, cuando una persona es juzgada por haber auxiliado a otra a suicidarse, y además, por otros delitos cometidos con anterioridad; y el concurso ideal surgirá, cuando con un solo acto de ayuda logra el suicidio en varias personas, y en otras únicamente llega a lesionar.

6.- REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

La reincidencia es la reiteración o repetición por parte de un mismo sujeto, en la comisión de otro u otros delitos, sin que haya transcurrido el término de la prescripción de la pena, por el delito anterior; contado a partir del cumplimiento de la condena por ese ilícito. Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 20 del Código Penal.

A su vez, habrá habitualidad cuando un sujeto reincidente comete en un lapso de diez años, al menos tres delitos y éstos son de la misma naturaleza o especie y por cada uno de ellos ha sido condenado. Su base legal la encontramos en el artículo 21 del código de la materia.

En la inducción al suicidio se da la reincidencia cuando el sujeto fue condenado a 2 años de prisión por el delito de falsedad en declaraciones judiciales, y gozando de su libertad provisional induce a una persona al suicidio, sin que hayan transcurrido los 2 años y medio necesarios para la prescripción de la pena. Igualmente sucede en el caso del auxilio al suicidio, con las variantes del caso.

Por lo que hace a la habitualidad, es operante en la inducción y en el auxilio al suicidio, si el sujeto activo comete tres o más ilícitos contra la vida y la integridad corporal en un lapso de 10 años y por todos y cada uno de ellos se le condena. Los delitos en cuestión son: lesiones, homicidio, paricidio, infanticidio, aborto, abandono de personas y desde luego la inducción o el auxilio en el suicidio de otra persona.

7.- CONCURSO DE PERSONAS

Los delitos que estudiamos admiten el concurso de agentes en su comisión.

El fundamento legal de las formas de participación se encuentra en el artículo 13 del Código Penal, en sus respectivas fracciones. Estudiaremos cada una en relación con nuestros delitos.

a) Autor intelectual.- Es el poseedor de la idea criminosa y el que generalmente dirige, planea y programa el delito, pero no interviene en su ejecución.

Cuando se induce o compele a una persona, para que a su vez induzca o auxilie al suicidio, nos encontraremos ante un autor intelectual de estos delitos.

b) Autor material.- Es aquella persona que realiza principal y personalmente la conducta típica.

En el caso de los ilícitos sujetos a nuestra exposición, será aquella persona que directamente induce o auxilia a otra para que se suicide.

c) Coautoría.- Surge cuando varias personas originan el delito, es decir, entre todos ejecutan un mismo hecho lesivo para realizarlo conjuntamente.

Cuando varios sujetos inducen o auxilian al suicidio a una misma persona, serán coautores de dichos delitos.

d) Autor mediato.- Son aquellos sujetos inimputables o inculpables, ya por carecer de capacidad de entendimiento y voluntad, o bien, por actuar bajo un estado de error de hecho esencial o invencible no derivado de culpa. "El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento".⁷

Quando una persona aconseja a un oligofrénico quien --padece insuficiencia psíquica de origen congénito--, diciéndole que le diga a su hermano y lo convenza para que se mate con una pistola, el oligofrénico sería un autor mediato del delito de inducción al suicidio en caso de que la conducta suicida se consumara.

En el auxilio al suicidio es posible que se dé una autoría mediata, cuando un sujeto se vale de un menor de edad para que le lleve un veneno letal a una persona que se lo pidió para matarse.

e) Complicidad.- "Son aquellos que prestan toda clase de auxilio o cooperación a los autores, ya sea intelectual o material, tanto en el periodo de preparación como de ejecución...".⁸

Existe complicidad activa y pasiva. En la primera de ellas se ayuda al autor material, realizando la conducta delictiva; mientras que en la segunda, no existe actividad pero sí se permite o tolera el actuar típico.

⁷ CASTELLANOS TENA; op.cit., p. 287.

⁸ PAVON VASCONCELOS; op.cit., p. 48.

La complicidad activa en la inducción al suicidio, surgiría cuando el autor material ha cumplido con su conducta inductora, y el cómplice entra a reforzar y a reafirmar en el inducido la idea suicida.

En el auxilio al suicidio surge la complicidad activa, cuando el que piensa auxiliar a otro al suicidio, le dice a un tercero (químico), que le proporcione un veneno mortal para los efectos que desea, el químico se lo proporciona, y el otro se lo da a la persona que quiere suicidarse. Si el químico no le hubiera proporcionado el veneno al que pensaba ayudar a otro al suicidio, el delito no se habría cometido.

Considero inoperante la complicidad pasiva tanto en la inducción como en el auxilio al suicidio, porque una actitud pasiva implica un "no hacer", y tal y como se demostró, solamente es posible la comisión de estos delitos por medio de conductas activas o de acción.

f) Encubrimiento.- El artículo 13 en su fracción VII, del Código Penal establece:

Art. 13.- Son responsables del delito:

(...); Fracc. VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y (...).

Por lo tanto, serán encubridores como partícipes en los delitos que estudiamos, quien se encuentra dentro del supuesto anterior del artículo citado.

Debemos tener presente, que para que exista la participación, ésta debe darse por acuerdo anterior a la producción del delito, por lo cual, para que exista encubrimiento como una forma de participación, el auxilio que se presta al delincuente debe acordarse antes de la comisión del delito y no después.

Si una persona induce a otra al suicidio y con anterioridad a la producción del delito acuerda con otra que lo ayude a escapar una vez que efectúe la acción delictuosa, será considerado como partícipe del delito de inducción al suicidio por encubrimiento.

En el auxilio al suicidio, se le considerará partícipe por encubrimiento, a la persona que ocultase los instrumentos del delito una vez realizado, previo acuerdo con el autor material del mismo.

Pero, ¿qué sucede si el auxilio que se presta es por un acuerdo posterior a la ejecución del delito?

El artículo 400, fracción II del Código Penal establece: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito".

Como este artículo se encuentra dentro del capítulo del encubrimiento (libro segundo, título vigésimotercero, capítulo único) si la ayuda que se presta es por un acuerdo posterior a la ejecución del delito,

a tal persona se le castigará solamente por su propia conducta encubridora y no como partícipe de los delitos que analizamos.

Sin embargo, por disposición del artículo 400-bis del multicitado Código Penal, se faculta a los jueces para que sustituyan la sanción anterior (3 meses a 3 años de prisión y de 15 a 60 días-multa), por la correspondiente a la del autor del delito que se encubre, en la proporción de las dos terceras partes de dicha sanción (3 años y 4 meses en los delitos de inducción y auxilio al suicidio, como pena máxima). Así, verbigracia, si al inductor o a quien presta ayuda en el suicidio de una persona, después de cometer su conducta, le comenta a otra (encubridor) la forma en que lo hizo y a la vez le pide que no denuncie los hechos a la autoridad; entonces el encubridor estará cometiendo el delito de encubrimiento, y no el de inducción o auxilio al suicidio en grado de encubrimiento. Si la sanción destinada al inductor o auxiliador del suicidio se establece en tres años de prisión, entonces el sujeto que comete el delito de encubrimiento, al amparo del artículo 400-bis del Código Penal y tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiares del delincuente y demás contenidas en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, podría verse beneficiado con una sanción de hasta 2 años de prisión.

CONCLUSIONES

- 1.- *Las legislaciones antiguas castigaban al suicida sancionando su cuerpo y sus bienes. Para el derecho canónico cabía la posibilidad del arrepentimiento antes de fallecer, para considerar la conducta como impune. Para el derecho español se consideró al suicida como pecador, y por lo tanto quien lo cometía no podía entrar al reino de Dios.*

- 2.- *En un principio el suicidio era un ilícito y como tal fue castigado, sin embargo en las legislaciones vigentes se le tiene como una conducta impune. Solamente se regula penalmente la conducta de un tercero que de manera intelectual o material induce o proporciona la ayuda necesaria para producir como consecuencia de ello, la muerte del suicida.*

- 3.- *La impunidad del suicidio es lo más acertado, por los siguientes motivos:*
 - a) *Resulta inadmisibile e inhumano seguir un proceso penal contra un cadáver.*

 - b) *También es injusto castigar la tentativa del suicidio porque el procedimiento penal podría convertirse peligrosamente en una nueva causa para privarse la vida; independientemente de la que ya tenía.*

- c) Si se aplicaran castigos contra el patrimonio del suicida sería tanto como extender una pena a los familiares inocentes, que aunado a la muerte del ser querido, acabaría por destrozarles; la miseria o la imposibilidad de acrecentar la riqueza contraviniendo el artículo 22 Constitucional en relación con los numerales 14 y 16 de la Carta Fundamental.*
- 4.- Las conductas participativas del suicidio, como son la inducción y el auxilio sí se consideran delitos, y especialmente se encuentran reguladas en los artículos 312 y 313 del Código Penal para el Distrito Federal.**
- 5.- Una de las características principales de los delitos de inducción y auxilio al suicidio es la autonomía y que a su vez, les da el carácter de delitos especiales; por lo que quien induce o auxilia a otro en su muerte, será castigado por su propia conducta y no por el suicidio. En consecuencia no podemos considerarlas como formas privilegiadas del homicidio, sino que por el contrario son tipos distintos y autónomos del mismo.**
- 6.- El bien jurídicamente tutelado es la vida, catalogada como un interés supremo que está por encima de cualquier otro, de connotación privado. Por lo que la vida del ser humano siempre deberá ser protegida por el derecho desde el nacimiento hasta el momento de su muerte, sin descartar la importancia que merecen tanto la tutela jurídica del feto como del cadáver, como etapas anteriores a la vida y posteriores a la muerte, respectivamente.**

7.- Después de haber analizado los delitos de inducción y auxilio al suicidio, considero que la inducción al suicidio tiene mayor grado de criminalidad que el auxilio al suicidio, por las razones que expongo en un tema del presente trabajo titulado "Valoración Jurídica de la Punibilidad"; por lo que debe ser aumentada la pena de la inducción al suicidio. Y en lo que respecta al auxilio del suicida, debe conservarse la sanción, pero debiera contemplarse una excusa absoluta, por las justificaciones que se hacen en su respectivo apartado. Por lo que propongo una modificación al artículo 312 del Código Penal, que debería quedar como sigue:

"Art. 312.- El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; y si lo indujere para que se suicide será castigado con la pena del homicidio simple;..."

En lo concerniente a la excusa absoluta, se propone un artículo 312-bis, en los siguientes términos:

"Art. 312 bis.- No será punible el suicidio causado con la ayuda de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

a) ser una enfermedad incurable e irreversible, en la cual, la persona se encuentre en los últimos momentos de su vida, de acuerdo a una determinación médica en forma colegiada, en ese sentido.

b) que la persona sufra intensamente por su padecimiento.

c) que el enfermo proclame el auxilio para darse muerte.

- 8.- *Para evitar diversas interpretaciones, cuando el sujeto pasivo es un inimputable, en los delitos de inducción y auxilio al suicidio se propone la reforma del artículo 313 del Código Penal, que debería quedar como sigue:*

"Art. 313.- Si el ...suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se duplicarán las sanciones previstas en el artículo 312".

- 9.- *De acuerdo a la clasificación general del delito, podemos aseverar en sus distintos renglones, lo siguiente:*

- a) en orden a la gravedad, el auxilio al suicidio se considera como delito, mientras que la inducción al mismo, además de ubicarse como delito, también puede considerarse como crimen.*
- b) por la conducta del agente, la inducción al suicidio es de acción, mientras que la del auxilio al suicidio, también puede producirse en comisión por omisión.*
- c) atendiendo a su duración, ambos delitos son de carácter instantáneo.*
- d) en relación al resultado, los clasificamos como de resultado material porque se modifica el mundo exterior con la muerte del suicida, producida por la inducción o el auxilio en ella.*

- e) *por el daño causado, sendos delitos son de lesión o daño, porque la muerte del suicida trae como consecuencia un menoscabo al bien jurídico tutelado.*
- f) *por el número de actos realizados, podemos hablar en el sentido que tanto la inducción como el auxilio al suicidio son unisubsistentes, sin embargo es dable de plurisubsistencia en el último delito sujeto a estudio.*
- g) *en atención al número de sujetos que intervienen en la comisión de los delitos de inducción y auxilio al suicidio, diremos a priori que son unisubjetivos, sin perjuicio del concurso de personas como veremos más adelante.*
- h) *tomando en cuenta el elemento interno o culpabilidad, la inducción y el auxilio al suicidio, solamente podrán cometerse dolosamente; sin embargo cabría algún caso de culpa en el anterior delito.*
- i) *en función de su estructura, son simples porque se atenta contra un bien jurídico, como lo es la vida del sujeto suicida.*
- j) *por su persecución, diremos que ambos delitos son perseguibles de oficio.*
- k) *por la materia a que pertenecen, tanto la inducción como el auxilio al suicidio, son delitos del orden común; pero a pesar de ello no se descarta la posibilidad de encuadrar sendas conductas, bajo el amparo de delitos de orden federal.*

- 10.- Tanto la inducción como el auxilio al suicidio requieren de conductas positivas por parte del sujeto activo, ya sea instigando a una persona para que se dé muerte o ayudándola en su propósito criminal. Puede auxiliarse al suicidio por medio de una omisión impropia.
- 11.- La vis absoluta y la vis maior no tienen operancia en la inducción al suicidio; pero en el auxilio al mismo podría darse, tratándose del delito en comisión por omisión. Quedan descartados los casos de actos reflejos como forma de ausencia de conducta. Es posible la hipnosis en la inducción y en el auxilio al suicidio. Es muy difícil la aplicación del sueño y el sonambulismo como formas de ausencia de conducta, en la inducción al suicidio; en el auxilio al suicidio tampoco opera el sueño, pero sí puede darse la aparición del sonambulismo.
- 12.- En orden al tipo podemos clasificar la inducción y el auxilio al suicidio como anormales, fundamentales o básicos, autónomos, de formulación amplia, libre o precisa y de daño.
- 13.- El sujeto activo en estos delitos es el que induce o auxilia al suicidio; cualquier persona puede ser sujeto activo, por lo tanto, se trata de sujetos comunes o indiferentes, además son tipos monosubjetivos que admiten el concurso eventual de agentes. El sujeto pasivo es el suicida; siendo un delito eminentemente personal, no requiriendo estos tipos penales, en cuanto a sujetos pasivos, calidades o números específicos. Sin embargo, si se trata de un menor de edad o de un enajenado mental, la penalidad se

verá agravada, según lo dispone el artículo 313 del Código Penal. Adicionalmente, podemos considerar que el sujeto ofendido se compone por los familiares de la víctima.

- 14.- Tanto el objeto material como el jurídico, en los delitos de inducción y auxilio al suicidio se identifican con el sujeto pasivo.**
- 15.- Los medios de comisión, en la inducción al suicidio, los podemos clasificar como directos, morales y positivos; en el auxilio al suicidio como directos, físicos, positivos y negativos.**
- 16.- Los tipos legales descritos en el artículo 313 del Código Penal, no requieren de factores espaciales, temporales ni ocasionales; pero el artículo 313 del mismo ordenamiento, sí contiene factores ocasionales.**
- 17.- Carecen los delitos de inducción y auxilio al suicidio del elemento normativo y del subjetivo.**
- 18.- Serán causas de atipicidad en los delitos sujetos a nuestro estudio, las siguientes:**
 - a) por falta de objeto material y jurídico.**
 - b) por no darse la antijuricidad, es decir, operando el estado de necesidad o la obediencia jerárquica.**
 - c) por carecer los sujetos activos de imputabilidad.**
 - d) por no acreditarse la culpabilidad.**

- 19.- *La única posibilidad de encontrar un estado de necesidad como causa de licitud o justificación, es buscar un bien de mayor valor que la vida, y como ésta es el bien mayormente tutelado, objetivamente podríamos pensar que muchas vidas valen más que una. La obediencia jerárquica opera en la inducción y en el auxilio al suicidio.*
- 20.- *Pueden darse la imputabilidad disminuída y las acciones libres en su causa en los delitos que analizamos.*
- 21.- *Como causales de inimputabilidad operan la minoría de edad y el miedo grave, tanto en la inducción como en el auxilio al suicidio. Una conducta de inducción al suicidio figurando el enfermo mental como sujeto activo, es muy difícil de darse; y sería más improbable que la persona capaz se deje influenciar por un demente. En el auxilio al suicidio existe menor dificultad para aceptar el trastorno mental como causa de inimputabilidad. Los sordomudos sólo serán considerados como inimputables si nacieron padeciendo del oído y del habla y tampoco se han sujetado a una forma especial de aprendizaje; en sendas conductas participativas del suicidio de otra persona.*
- 22.- *Los delitos que analizamos requieren forzosamente para su configuración del elemento intencional o doloso. Excepcionalmente podríamos encontrar la culpa o imprudencia en el auxilio al suicidio.*
- 23.- *El error de hecho esencial e invencible, la no exigibilidad de otra conducta y el temor fundado equiparado a la vis compulsiva o coacción psicológica tienen plena aplicación en los delitos en*

comento, como causas de inculpabilidad. En lo concerniente al error de derecho, cabe la posibilidad al amparo de una causa de licitud o justificación, como eximente putativa.

- 24.- Las conductas delictivas tienen establecida una pena de uno a cinco años de prisión. Pero si el sujeto pasivo del delito es un menor de edad o un enajenado mental se le aplicará una sanción equivalente a la del homicidio calificado o lesiones calificadas. Según lo dispone el artículo 313 en relación con el 320 del Código Penal para el Distrito Federal.*
- 25.- Los tipos legales contenidos en el artículo 312 del Código Penal no establecen alguna excusa absolutoria.*
- 26.- La conducta inductiva del suicidio se consuma en el momento en que el inductor hace surgir la idea suicida en una persona; la de auxilio al suicidio se consuma en el momento en que el auxiliador proporciona los medios letales. En ambos casos, será independientemente de que dicho sujeto pasivo, inducido o auxiliado, se prive o no de su propia vida.*
- 27.- No existe posibilidad alguna de tentativa en los delitos sujetos a nuestra disertación.*
- 28.- Opera el delito imposible por falta de objeto jurídico, por carecer de objeto material y por la utilización inadecuada del medio inductor o auxiliador, según sea el caso.*

- 29.- *El desistimiento y el arrepentimiento tienen aplicación en los delitos contemplados por el artículo 312 del Código Penal.*
- 30.- *Tanto el concurso real como el ideal se pueden dar en los delitos analizados.*
- 31.- *La reincidencia y la habitualidad también tienen aplicación en los delitos de inducción y auxilio al suicidio.*
- 32.- *Los delitos descritos en el artículo 312 del Código Penal, admiten la existencia de autores intelectuales, materiales, coautores mediatos, cómplices activos y encubridores. Sólo considero inoperante la complicidad pasiva.*

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ALIMENA, Bernardino; *"Delitos contra las personas"*, Ed. Temis, Bogotá, 1975.
- 2.- ALTAVILLA, Enrico; *"Dinámica del delito"*, Tomo II, Parte Especial, Ed. Temis, Bogotá, 1952.
- 3.- BECCARIA, César; *"De los delitos y de las penas"*, Ed. Cajica, México, 1965.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl; *"Derecho Penal Mexicano"*, Parte General, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl; *"Código Penal Anotado"*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- 6.- CARRARA, Francisco; *"Programa de derecho criminal"*, Vol. I, Tomo 3, Ed. Temis, Bogotá, 1958.
- 7.- CANCE, Adriano y Miguel de Arquer; *"El Código de Derecho Canónico"*, Ed. Litúrgica Española, Barcelona, 1933.
- 8.- CASTELLANOS TENA, Fernando; *"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"*, Parte General, Ed. Porrúa, S.A., 1984.

- 9.- CUELLO CALON, Eugenio; "Derecho Penal", Tomo II, Ed. Bosch, Barcelona, 1935.
- 10.- DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis; "Algunos pseudoproblemas en el Derecho Penal"; U.N.A.M., 1974.
- 11.- DURKHEIM, Emile; "El Suicidio", Colección Nuestros Clásicos, 1974.
- 12.- GARMA, Angel; "Sadismo y Masoquismo de la Conducta Humana", Ed. Novoa, Buenos Aires, 1952.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., 1979.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, Luis; "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, Ed. Losada, Buenos Aires, 1952.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, Mariano; "Derecho Penal Mexicano", Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- 16.- MAGGIORE, Giuseppe; "Derecho Penal", Parte Especial, Vol. IV., Ed. Temis, Bogotá, 1955.
- 17.- MOMMSEN, Teodoro; "Derecho Penal Romano", Tomo II, Ed. La España Moderna, Madrid.
- 18.- OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe, "Inducción y Auxilio al Suicidio", Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

- 19.- PALACIOS VARGAS, J. Ramón, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Ed. Trillas, México, 1978.
- 20.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, "Lecciones de Derecho Penal", Ed. Porrúa, S.A., 1977.
- 21.- QUINTANO RIPOLLES, Antonio, "Derecho Penal de la Culpa", Ed. Bosch, Barcelona, 1958.
- 22.- QUIROZ, Constanancio Bernardo; "Derecho Penal", Parte Especial, Ed. Cajica, J.R.S.A., Buenos Aires, 1957.
- 23.- RODRIGUEZ SALA DE GOMEZ GIL, María Luisa, "Suicidios y Suicidas en la Sociedad Mexicana", Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M., 1974.
- 24.- VILLANOVA Y MORALES, Ricardo Royo; "El Derecho a Morir sin dolor", Madrid, 1929.

REVISTAS, ENCICLOPEDIAS Y LEGISLACION

- 1.- "Revista Jurídica Veracruzana"; Tomo XV, No. 2, Marzo y Abril de 1964, Dir. Manlio F. Tapia C., Ed. Xalapeña, S.A., Xalapa, Veracruz.
- 2.- "Biblia de Jerusalen"; Ed. Vizcaína, edición popular, 1975.

- 3.- *"Enciclopedia Jurídica Omeba"; Tomos XIV, XVI y XXV, Dir. Bernardo Lerner, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires.*
- 4.- *"Gran Enciclopedia Rialp"; Tomo IX, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1977.*
- 5.- *"Libro Segundo de las Leyes de Recopilación", Imprenta Real de la Gazeta, Madrid.*
- 6.- *"Novísima Recopilación de las Leyes de España", T.V., Madrid.*
- 7.- *"Los Códigos Españoles Concordados y Anotados", T. IV, Madrid, 1848.*
- 8.- *Código de Derecho Canónico.*
- 9.- *Código Penal para el Distrito Federal de 1871.*
- 10.- *Código Penal para el Distrito Federal de 1929.*
- 11.- *Código Penal para el Distrito Federal de 1931.*
- 12.- *Proyectos del Código Penal para el Distrito Federal de 1949 y 1958.*